

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA
VICERRECTORADO ACADÉMICO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO ESPECIAL DE GRADO



ACTA VEREDICTO

Nosotros, **DOCENTE MARÍA TERESA RAMIREZ** **DOCENTE JUANA DE PÉREZ MONTES** y **DOCENTE SIRIA MENDOZA** designados como miembros del Jurado Evaluador del Trabajo Especial de Grado titulado: **EL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET. SU REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL ESTADO VENEZOLANO.**, que presenta el ciudadano: **Pernia Vásquez, Carlos Luis**, Cédula de Identidad No. **13614991**, tutoriado por la **Abogada: SIRIA MENDOZA**, nos hemos reunido para evaluar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, emitimos el siguiente veredicto:

APROBADO

De acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad Bicentaria de Aragua, para optar al Título de

ABOGADO

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de Maracay, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dos.


DOCENTE **MARÍA TERESA RAMIREZ**
C.I.: 3742544




DOCENTE **JUANA DE PÉREZ MONTES**
C.I.: 2983095


DOCENTE **SIRIA MENDOZA**
C.I.: 3937468

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MARACAY- ARAGUA

**EL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET.
SU REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL,
EN EL ESTADO VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Abogado

Autor: Carlos L. Pernía V.
C.I: 13.614.991
Tutora Siria Mendoza de Rassi
C.I: 3.937.468

Maracay, noviembre de 2002

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MARACAY- ARAGUA

**EL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET.
SU REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL,
EN EL ESTADO VENEZOLANO.**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Abogado

Autor: Carlos Luis Pernía Vásquez

Maracay, noviembre de 2002

Ciudadano
Coordinador del Centro de Investigaciones
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la
Universidad Bicentennial de Aragua
Presente.

Por medio de la presente, en mi carácter de Tutora del Trabajo Especial de Grado titulado: **EL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET. SU REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL, EN EL ESTADO VENEZOLANO**, elaborado por el ciudadano **CARLOS LUIS PERNIA VASQUEZ**, C.I. **13.614.991**, para optar al título de Abogado, considero que el mencionado trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado que se designe

En la ciudad de Maracay, a los _____ días del mes de **septiembre** de **2002**.

Firma: _____

Nombres y Apellidos: Siria Mendoza de Rassi

C.I.: 3.937.468

DEDICATORIA

A ti, Sagrado Corazón de Jesús a quien amo indescriptiblemente. Por ser tu misericordia la que ilumina al mundo.

A mis abuelos Enrique y Maria, que desde el cielo siempre me han cuidado. Algún día espero verlos de nuevo.

A ti madre, cuyo espíritu de lucha y tesón a inspirado a sus tres hijos, hoy el último, pero no así el menos importante, con alegría ve como tus sacrificios son recompensados a través de mi éxito, recuerda que estaré contigo tal como lo has hecho tu, apoyándome, alentándome y dándome fuerzas cuando todo parecía perdido, te aseguro que no descansare hasta reivindicar lo que la vida te ha arrebatado. Por eso y mucho más, tu amado hijo siempre.

A ti mamá, por cuidarme, educarme y brindarme todo tu amor. A pesar de ser tu sobrino y ahijado, nos queremos con el mas tierno amor de madre e hijo. Sin ti hoy no estaría donde estoy, a ti especialmente te dedico mi trabajo, y con toda mi alegría te digo que me has hecho el hombre mas rico del mundo. Tu herencia: Amor y educación. Una vida no me alcanzaría para pagarte.

A las Profesoras Siria Mendoza y Maria Teresa Ramirez, quienes han sido unas madres para mi, siempre estaré en deuda, sobre todo por el amor recibido. Con todo mi amor les dedico este trabajo a quienes me han inspirado como alumno, preparador y abogado. Ejemplo de rectitud y probidad, orgullo de la Universidad Bicentenario de Aragua. En Venezuela, el Derecho Procesal Civil no seria lo mismo sin ustedes.

A la Profesora Maria Dolores Martínez, especialmente le dedico mi trabajo, gracias por creer en mi todo el tiempo sin imponerme otro límite que el de mi imaginación para la realización de ese trabajo. Ud. ha sido fuente de mi inspiración y ánimo ante las dificultades superadas, gracias por su amistad incondicional, amor infinito y respeto.

A mis Tíos Iván y Alessia, así como a mi prima Carla. Con todo mi cariño y admiración.

A mis hermanos, quienes son ejemplo de lucha y constancia. Los quiero mucho, espero recuperar todo el tiempo que no pasamos juntos por circunstancias de esta vida. A Uds. con todo mi corazón.

A mi tío Alirio, por brindarme todo su apoyo moral y económico y ser como el padre que nunca tuve. Gracias por tu paciencia, cariño y comprensión. Este éxito también es tuyo. Aún sigo siendo Carlitos, tu chamo.

A mi gata pelusa, dulce adoración. Dios la tenga en su Gloria.

A Idelfonso, mi tío loco, para que sepa que las cosas más difíciles se pueden lograr, solo es cuestión de fe, paciencia y constancia.

A mis compañeros de trabajo en la Estación de Servicio Trébol, con el más grande anhelo de mi parte de que estudien y se superen. Es difícil, más no imposible.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme ver lo que tanto esfuerzo me ha costado.

A mi familia por apoyarme y darme animo, especialmente a mi hermano Daniel por ayudarme a terminar de pagar mis estudios. No tengo palabras para expresar cuanto te lo agradezco.

A las Profesoras Siria Mendoza y Maria Teresa Ramirez por creer en mi todo el tiempo, por apoyarme en los momentos más difíciles de mi carrera. Gracias!. Si soy recto, ecuánime, humilde, responsable y perfeccionista, es porque ustedes me lo han enseñado. Sientan mi éxito como el de un hijo suyo, porque eso soy.

A la Profesora Maria Dolores Martínez, por todo su apoyo y amor incondicional. Gracias una y mil veces.

Al Profesor Ocando Angulo, fuente inagotable de conocimiento, a quien respeto y admiro. Espero volver a escuchar de nuevo sus editoriales antes de cada clase.

A la Dirección Nacional de Derecho de Autor, especialmente a las Doctoras Aura Ocando, Sandra Aissami y Estrella quienes brindaron información muy valiosa para la realización de este trabajo.

A las Empresas 1BC, especialmente a los Doctores Marcel Granier y Oswaldo Quintana, por toda la ayuda y colaboración prestada, espero que este trabajo este a la altura que esperaban.

A Solsire y José Guarisma, por su amistad y toda la colaboración prestada en este trabajo.

A mis alumnos, por creer en mi y enseñarme tantas cosas.

A la familia Piñeiro, especialmente a Jenny, Karimel, Mari, Cesar, Juan Carlos y Luis Miguel. Ejemplo de constancia, tesón y amor al trabajo. En nombre de los empleados de la Encrucijada, gracias por ser como son. si la mitad de los venezolanos pensara como ustedes, estoy seguro, Venezuela fuese una potencia a nivel mundial.

A mis compañeros de la tienda, Jesús y Erica por sus consejos, alientos y solidaridad. Les deseo el mayor de los éxitos y cuentan con mi amistad ahora y siempre.

A Carlos Luis Guevara, por su amistad y paciencia cuando no quería usar la horrible gorra de la tienda. Amigo siempre.

“No soy competente en este terreno y jamás he sentido deseos de leer a los especialistas en los enigmas de la vida. Querría solamente porque así lo exige mi época y me siento obligado a ello, señalar desde la vulgaridad de mi profesión, sin tendencia ni orden, algo de las relaciones del autor con las mentiras de la vida y también algo de los relámpagos del misterio que atraviesan las paredes de esas mentiras”.

Herman Hesse

“MI CREDO”

ÍNDICE GENERAL

	PP.
RESUMEN.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULOS	
I BASES TEORICAS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.....	10
Derecho de Autor.....	10
Etimología de la palabra.....	10
Acepciones.....	10
Conceptos.....	11
Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.....	13
Origen de la Institución del Derecho de Autor.....	13
Evolucion histórica del Derecho de Autor en el mundo.....	14
Antecedentes histórico-jurídico en el Estado Venezolano.....	18
El Derecho de Autor y las Obras Objeto de tutela.....	20
Clasificación del Derecho de Autor desde el punto de vista de la protección.....	22
Derecho de Autor desde el punto de vista de las facultades morales.....	22
Derecho de Autor desde el punto de vista de las facultades patrimoniales.....	24
Software y Bases de Datos.....	29
Origen de la creación y protección del software.....	29
Autoría y titularidad de la obra informática software.....	32
Excepción al derecho de explotación de los programas de computación.....	34
Bases de Datos.....	35
II EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN VENEZUELA.....	37
Normativa jurídica nacional.....	37
Normativa jurídica internacional.....	45

III EL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET Y SU REGULACIÓN JURÍDICA EN EL ESTADO VENEZOLANO.....	55
Internet. ¿Qué es?, ¿Cómo funciona?.....	55
Relación entre el Derecho de Autor y el Comercio Electrónico.....	57
Obras objeto de tutela por parte del Derecho de Autor en Internet.....	59
Problemas de la regulación del Derecho de Autor en el Ciberespacio.....	62
Aspecto Nro. 1. La regulación del Derecho de Autor en Internet, ¿representaría un retroceso para el crecimiento comercial de la red a nivel mundial?.....	62
Aspecto Nro 2. La colocación de una obra por parte del autor en la superautopista de la información, ¿Constituye una limitación al derecho patrimonial del autor o un uso de licencia autorizada por el titular del derecho?.....	63
Aspecto Nro. 3. ¿Cuál sería la jurisdicción aplicable, y el órgano con competencia para dirimir los conflictos originados de la violación de los derechos de autor en Internet?.....	64
Aspecto Nro. 4. ¿Cuáles serían las probables infracciones contra la propiedad intelectual sobre las obras que circulan en la red y, en base a qué criterio se determinaría la responsabilidad?.....	67
Aspecto Nro. 5. ¿Qué papel desempeña actualmente la Dirección Nacional de Derecho de Autor en esta problemática?.....	74
 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Conclusiones.....	77
Recomendaciones.....	79
 MATERIALES DE REFERENCIA.....	81
 ANEXOS	
Anexo A: Glosario.....	86
Anexo B: Artículo de Prensa.....	90
Anexo C: Decreto Nro. 825 sobre Internet.....	91
Anexo D: Tratados Internacionales.....	94
Anexo D-1: Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor adoptadas por la conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos (WCT).....	94

Anexo D-2: Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas adoptadas por la conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos (WPPT).....	109
Anexo E: Distribución en el mundo de los sistemas de alojamiento en Internet.....	133
Anexo F: Organigrama de la Dirección Nacional de Derecho de Autor....	134

UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MARACAY-ARAGUA

**EL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET.
SU REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL,
EN EL ESTADO VENEZOLANO**

Autor: Carlos Luis Pernía Vásquez.

Tutor: Siria Mendoza de Rassi

Año: 2002

RESUMEN

En el presente trabajo se desarrollan las bases teóricas sobre el Derecho de Autor, en especial se hace referencia al software y bases de datos; que normas las rigen, en cuanto a su protección, autoría y titularidad, excepción al derecho de explotación de estas obras, además de indicar el ordenamiento jurídico nacional e internacional, sobre el Derecho de Autor, igualmente se enuncia en que consiste el Derecho de Autor en Internet y su regulación jurídica. Reseñando de forma genérica la relación entre el Derecho de Autor y el comercio electrónico, así como también, se enumeran algunos aspectos relacionados a la problemática que existe en regular la Propiedad Intelectual en Internet. Concluyendo el autor que no se encuentra regulado el Derecho de Autor en Internet en los actuales momentos tanto a nivel nacional como internacional, así como la inexistencia de un organismo que dirima los conflictos derivados en este contexto, y recomienda que Venezuela ratifique los dos Tratados Internacionales que contienen disposiciones sobre Internet.

Descriptores: Derecho de Autor, Internet, Tecnologías de Información, Informática, legislación nacional e internacional.

INTRODUCCIÓN

El crecimiento tecnológico de la informática como ciencia que estudia el procesamiento de datos a través de las computadoras (ordenadores), ha ocasionado un impacto en el ámbito mundial en todas las áreas del saber humano, ya que esta tecnología le permite al usuario, quien es la persona humana que utiliza u opera un ordenador, acceder a la información que se encuentre almacenada en el mismo, con el objeto de hacerla útil a cualquier actividad en que esta persona se desenvuelva.

Así las cosas, a mediados de la década de los sesenta, las computadoras adquieren una relevancia a nivel mundial, ello se debe al Presidente de los Estados Unidos Dwight D. Eisenhower quien ordena al Departamento de Defensa de su país, la creación de un proyecto secreto, a través de la Agencia de Proyectos e Investigaciones Avanzadas (ARPA) conocido como ARPANET, motivado al lanzamiento al espacio por parte de la ex Unión Soviética del satélite artificial Sputnik, con el objeto de realizar labores de espionaje e intercambio de información confidencial. ARPANET consistía en la interconexión de varios computadores con el objeto de poder intercambiar información entre éstos y así controlar y aislar a cada uno de ellos por separado.

Posteriormente, en 1970 bajo la dirección del gobierno de los Estados Unidos, se lograron enlazar entre sí las universidades de Stanford, California en los Ángeles y la Universidad de Utah, de allí que, las posibilidades de intercambio de información y de comunicación remota, no pasaron desapercibidas para los investigadores académicos de otras Universidades, quienes comenzaron a pedir a sus instituciones que se conectaran a la naciente

red, y es así que en 1972, aproximadamente 40 universidades ya formaban parte de la ARPANET, y sus computadoras tenían la capacidad de intercambiar mensajes y archivos, además de controlar a otras computadoras a distancia.

Hasta ese momento, el manejo de redes únicamente era posible en las grandes instituciones que contaban con computadoras de alto nivel. Sin embargo, a mediados de los setenta, la introducción de las mini-computadoras y la creación de un sistema operativo de bajo costo, capaz de manejar redes conocido como UNIX, permitió el ingreso a Internet a instituciones medianas y pequeñas. De esa manera, por todas partes empezaron a multiplicarse las redes.

Después, cuando en 1990 se decidió eliminar la obligación de contar con apoyo gubernamental para poder conectarse a Internet, dio comienzo un período de extraordinario crecimiento de la red, gracias al inicio de las actividades comerciales a través de ésta. De ciento cincuenta y nueve mil computadoras que en 1990 estaban conectadas a Internet, se ha llegado a un total aproximado de cinco millones hacia mediados de 1995, hasta la fecha, Internet ha revolucionado a las comunicaciones, comercio, la informática dando inicio a la era de la información, que afecta tanto a la sociedad como al Derecho mismo.

Es importante señalar que, el crecimiento de Internet no fue planificado por persona alguna y ha sido hasta cierto punto accidental. El conjunto de redes que forman Internet no pertenece a nadie ni está controlado por una sola persona o grupo de personas. Cada red es independiente y puede manejarse como sus dueños lo prefieran. Esta es la causa de la gran diversidad que se puede hallar en Internet, pero también del desorden y la dificultad de encontrar información que la caracterizan.

Por esto, en el mundo anglosajón definieron Internet como una contracción proveniente de inter-networks o interredes, es decir, entre redes por cuanto utiliza, un sinnúmero indeterminado de ordenadores conectados entre sí; con el objeto de intercambiar información, bien sea data, video, archivos Mp3 (música) e inclusive software.

De allí que, Internet rompe con las barreras culturales, idiomáticas y geográficas entre los países del mundo, haciendo factible, cada vez mas, la globalización; siendo precisamente esto, lo que preocupa a la comunidad internacional, dado que a pesar de las ventajas que Internet brinda, es difícil el control de la información y el uso indiscriminado de ésta.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), en su Título III De los Derechos Humanos de las Garantías y de los Deberes, Capítulo IV de los Derechos Culturales y Educativos, artículo 98 establece la base para la regulación de la Propiedad Intelectual, como en efecto está regulada por leyes especiales, pero, además, señala en su artículo 23, que:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio mas favorables a las establecidas por esta constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Ahora bien, con ello se hace evidente que los tratados internacionales siempre y cuando estén suscritos por la República Bolivariana de Venezuela son ley entre las partes adherentes y tienen carácter supraconstitucional, cuando en la Carta Fundamental no se contemple un derecho inherente a la

personalidad humana (como lo sería el derecho moral), o cuando éste se vea en situación de desmejora o simplemente se ignore.

Ahora bien, en Venezuela existe la Ley sobre Derecho de Autor (1993), que establece, en su artículo primero, las directrices a regir en la protección de los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. Además, hace distinción entre los derechos derivados a la autoría y los que se derivan de la propiedad del objeto material, sin embargo, en la misma no se regula el tema de las Tecnologías de Información ni tampoco el derecho de autor en la Internet.

En atención a esto, cabe destacar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados suscritos en este contexto y la ley especial que regula la materia, no consagra el Derecho de Autor en la Internet; convirtiéndose en una necesidad que se legisle al respecto, o en su defecto que el Estado venezolano suscriba algún tratado o convenio en este contexto en cuanto a la Internet.

De allí, se hace necesario que se establezcan en forma concreta, a través de políticas públicas protectoras de las autorías de las obras científicas, como producto del intelecto en Internet, incluyendo la producción y difusión de las mismas. Y particularmente, si los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela tienen o no la efectividad que se requiere, por cuanto la legislación nacional se encuentra desfasada con respecto a los muchos avances científicos de las Tecnologías de Información (TI).

En virtud de la situación planteada, el autor desarrolla como **objetivo general**, el análisis de todo lo referente al Derecho de Autor, especialmente al

de Internet y su regulación jurídica en el Estado venezolano, para luego alcanzar los siguientes **objetivos específicos**: las bases teóricas sobre el Derecho de Autor, asimismo, determinar el alcance y contenido del ordenamiento jurídico vigente en este contexto, además de enunciar los tratados internacionales suscritos por la República en esta materia e igualmente todo lo referente al Derecho de Autor en Internet.

Se **justifica**, la presente investigación, por cuanto en Venezuela aún con la legislación mas reciente: la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), la cual fue promulgada por el Ejecutivo Nacional, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Habilitante para la creación y promulgación de leyes; a través de decretos con fuerza de Ley, no se aborda de manera seria y responsable el tema de la autoría de las obras informáticas en Internet, ya que se aboca mas bien a reconocer la eficacia y el valor jurídico que tiene la firma electrónica asociada al mensaje de datos, a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente del soporte material que se utilice, bien sea atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así la regulación de todo lo relativo a los proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos. El Decreto Ley, en cuestión, es aplicable a los mensajes de datos y firmas electrónicas, independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro.

En la perspectiva que aquí se expone, esta Ley guarda relación con el marco jurídico de la protección del Derecho de Autor en las Obras informáticas en Internet, considerando que las obras informáticas se clasifican en Software (programas), Hardware (equipos) y bases de datos (archivos), los cuales se podrían encuadrar dentro de la definición que hace la Ley sobre Mensajes de

Datos y Firmas Electrónicas (2001), en su artículo 2, sobre los mensajes de datos, como “toda Información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio”. En cuanto a la firma electrónica, siguiendo con el artículo en comento, establece que “es la información creada o utilizada por el signatario, asociada al mensaje de datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”. Sin embargo, cabe destacar, que la firma electrónica sólo autentica el documento y deja a salvo el contenido del mismo.

De allí pues, que se pueda afirmar que esta ley sólo ofrece aportes conceptuales al Derecho de Autor en Internet, pero no ofrece soluciones concretas en lo referente a la protección jurídica de las obras informáticas en cuanto a su reproducción, comunicación pública y explotación por parte de terceros autorizados, así como el Organismo Gubernamental competente para garantizar la aplicación de las normas relacionadas con la materia. Dejando un amplísimo margen de aplicación de la analogía, ya que si bien es cierto que nuestra legislación nos lo permite, (Código Civil en su artículo 4), no es menos cierto que en materia del Derecho de Autor y específicamente en cuanto a Internet se refiere, por lo novedoso, podría prestarse a la mala praxis de los juristas que incursionan en la materia.

Es por ello menester, precisar la falta de protección jurídica de las obras informáticas producto del intelecto creador humano en Internet, así como definir, en cuanto sea posible, los términos relacionados con el Derecho de Autor aplicado a la Internet y fomentar, asimismo, la investigación en este campo, con el propósito de que otros investigadores continúen la labor de profundizar en esta área.

El Derecho Informático, tiene como **alcance** un amplio rango de derechos que pueden ser objeto de protección jurídica, como por ejemplo: los delitos informáticos, el comercio electrónico, el derecho a la información y al acceso de ésta, el derecho a la intimidad o privacidad de los datos que circulen en la red, el derecho a la protección de las obras intelectuales producto del ingenio humano que circulan en la red.

Por todo lo antes expuesto, el autor desarrolla a través de la investigación, los diferentes conocimientos sobre el Derecho de Autor, especulando sobre las deficiencias de las normativas jurídicas existentes sobre la materia, en cuanto a la falta de protección jurídica de las obras informáticas, en la súper autopista de la información.

Igualmente, el investigador se permite dejar un aporte sustancial para abordar nuevos conflictos originados por la falta de una regulación jurídica especial de la autoría en Internet.

Entre las **limitaciones** encontradas por el autor, están las referidas a la conceptualización de tipo técnico, por lo que, se consideró necesario la elaboración de un glosario de términos, que faciliten la interpretación del contenido de esta investigación. (ver anexo A) Igualmente, por lo novedoso del tema, aunque existe suficiente información por la Internet en materia de Derecho de Autor, sobre las obras informáticas en Venezuela existe muy poca información y especialización en este sentido, por lo cual se hizo difícil el acopio de información.

La **metodología** utilizada, en la presente investigación es de carácter dogmático jurídico, con base documental. De allí que, el autor, en base a esta metodología, amplió y profundizó sobre el Derecho de Autor en la Superautopista de la Información, en la actual legislación venezolana, a través

de una indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa de la realidad jurídica objeto de estudio, tomando la información de fuentes documentales existentes, que directamente o indirectamente aportaron, para el cumplimiento de los objetivos planteados.

De esta manera, para el desarrollo de la presente investigación se dio cumplimiento a las siguientes **fases**:

Primero: Revisión, ubicación y clasificación del material impreso o digitalizado sobre el tema desarrollado.

Segundo: Análisis o procesamiento de la información e interpretación y reestructuración del trabajo, por el autor.

Tercero: Elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, el trabajo de investigación quedó estructurado en los siguientes Capítulos, cuyos contenidos se señalan a continuación:

Capitulo I: Bases teóricas sobre el Derecho de Autor.

Capitulo II: El ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente en el Estado venezolano, sobre el Derecho de Autor.

Capitulo III: El Derecho de Autor en Internet y su regulación jurídica en el Estado Venezolano.

Posteriormente, las **Conclusiones** y **Recomendaciones**, originadas en virtud de la investigación, y finalmente, los anexos que permiten ilustrar, de una manera didáctica, la problemática expuesta.

CAPITULO I

BASES TEORICAS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Derecho de Autor.

Etimología de la Palabra.

El vocablo autor, según la enciclopedia jurídica Opus (1998), “deviene del Latín: *auctor*, *auctoris*, que significa, el que es causa u origen de alguna cosa” (pp. 573).

Acepciones.

Existen varias acepciones en relación a la palabra autor, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

1. *Desde el punto de vista del Derecho Penal*, autor es el sujeto activo del delito y puede clasificarse según Grisanti, A. (1998) en autor material o autor intelectual según se ejecute personalmente el delito o se utilice otro sujeto para su perpetración. (pp.73)
2. *Desde el punto de vista Derecho de la Propiedad Intelectual*, se entiende por autor a toda persona natural que realiza la creación intelectual, ello de conformidad con el Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.
3. *Desde el punto de vista de la informática*, según el Diccionario de Informática e Internet (2001), autor significa:

la persona que crea e inventa programas para ser utilizados como herramientas por la computadora para procesar datos, o bien la persona que crea o inventa estos datos, es decir, artículos

periodísticos o trabajos literarios o cualquier otro archivo útil para ser aprovechado en una computadora. (pp. 59)

Sin embargo, no es necesario que el autor no tenga conocimientos del uso de computadoras y programas informáticos, basta con que por medio de cualquier forma coloque una obra en el ciberespacio para que sea considerado *proveedor de contenido en la red*.

4. *Desde el punto de vista de la red Internet*, se puede decir que autor es toda persona que provee contenido a la súper autopista de la información, bien sea creando un producto o software para ser utilizado por los navegantes de la red, o bien incorporando componentes multimedia como gráficos, textos, sonido, animación, etc.

Como puede evidenciarse, las siguientes definiciones varían de acuerdo a la situación o medio que emplee una persona para crear una obra, (excepto desde el punto de vista penal) aunque todas ellas a lo sumo coinciden en que debe existir por parte de este sujeto un proceso de introspección creativa exteriorizada de alguna manera para ser considerado autor.

Conceptos.

Según Parilli, R. (seminario de la OMPI, 1994), el Derecho de Autor se puede definir, desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. El Dr. Parilli define al Derecho de Autor desde el punto de vista **objetivo** de la siguiente manera:

...esta constituido por un conjunto de normas, de carácter jurídico-privado, principalmente de producción legislativa, de origen interno o internacional, que tienen por objeto regular los derechos de autor sobre sus obras y el ejercicio de esos derechos, tanto individual, por el propio autor o por personas legitimadas para

ello, como colectivo, e igualmente las condiciones de ese ejercicio en las formas señaladas. (pp. 4)

Como puede apreciarse del concepto se desvincula al sujeto creador de la obra para hacer énfasis en el rol del Estado para garantizar a través de una legislación sólida este derecho.

Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, según Parilli opina que:

El Derecho de Autor es la situación de poder conferida por el ordenamiento jurídico al autor en consideración a su cualidad de creador de una obra y para tutela de su propio interés en relación con la misma, confiando al arbitrio de éste, la defensa y ejercicio de dicha situación. (pp. 9)

En este caso, Parilli establece, que el Derecho de Autor es un derecho que tiene una persona de gozar de esa protección que el Estado esta en la obligación de garantizar sobre cualquier obra, y que además esta protección debe ir en dos sentidos intrínsecos a la personalidad del autor: una moral, y otra patrimonial.

Del análisis precedente, se tiene claro que para el autor de una obra constituye un derecho (subjetivo) el recibir la protección eficaz del Estado, pero para este último representa un deber u obligación (objetivo).

Finalmente, el autor opina que la conceptualización de un término específico con relación al Derecho de Autor puede ser temerario, ya que con el tiempo este puede cambiar y mutar, sin embargo, se puede considerar autor, a toda persona natural que a través de cualquier medio o soporte crea, diseña e ingenia una obra producto de su intelecto creador, valiéndose para ello de los recursos y avances tecnológicos a su alcance; y que además adquiere desde el

momento de la creación de la obra, los derechos patrimoniales y morales inherentes al ser humano.

Naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

El Derecho de Autor constituye en sí mismo un derecho inherente a la personalidad humana, ya que se trata de un derecho indispensable sin cuyo reconocimiento y respeto por el Estado, se vulnera de manera flagrante. Esta afirmación puede realizarse en base a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC), del cual forma parte integrante la República Bolivariana de Venezuela, donde se evidencia en el artículo 15, primer aparte, literal c, la consagración del Derecho de Autor como un derecho humano quedando establecido en los siguientes términos:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a: ... c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Es por ello que de igual forma se desprende esa doble dualidad del Derecho de Autor, pudiéndose clasificar en: Derecho de Autor patrimonial y moral. Este criterio es sostenido con mucha fuerza por la doctrina y consagrado en las leyes que rigen la materia.

Origen de la Institución del Derecho de Autor.

El Derecho de Autor tiene sus orígenes como institución en el Derecho de Propiedad, ya que ésta, según Cabanellas, G. (1979), “es la facultad que tiene una persona de gozar y disponer ampliamente de una cosa”(pp. 95), este concepto está relacionado con la propiedad, de allí deviene que este Derecho a su vez se divida en: (a) Derecho de Propiedad sobre los bienes Inmuebles, (b)

Derecho de Propiedad sobre los bienes muebles, (c) Derecho de Propiedad Intelectual dividido en: *Derecho de Propiedad Industrial* y *Derecho de Autor*.

Visto de esta forma, es esencial aclarar que, la *Propiedad Industrial* está constituida por las invenciones, entendiéndose por éstas a las soluciones creadas para resolver problemas técnicos y que son susceptibles de ser patentadas, facultando así a quien se acredite como su creador en el Registro, no solo la propiedad sobre la patente, sino también la explotación de la invención como a bien tenga. Además, junto a las invenciones se encuentran también los diseños o modelos industriales, las marcas, las marcas de servicio, los nombres comerciales y las designaciones, incluyendo las denominaciones de origen.

Cabe destacar, que este derecho no es exclusivo de la industria, sino también del comercio, ya que a través de él, estos distintivos comerciales permiten publicitar a las grandes masas la existencia de un establecimiento o fondo de comercio en particular.

Finalmente, las invenciones, marcas y denominaciones se rigen por la Ley sobre la Propiedad Industrial (1994), desligando su regulación de la del Derecho de Autor.

Por otro lado, se encuentran las obras producto del ingenio creador, las cuales están protegidas por el *Derecho de Autor*, y se encuentran enumeradas de manera enunciativa por la Ley Sobre Derecho de Autor cuyo estudio particularizado se realizara a posteriori.

Evolución histórica del Derecho de Autor en el mundo.

El derecho de autor tal como se conoce hoy día, a pasado a través de los años por un proceso de transformación debido a los cambios políticos, sociales, económicos y culturales de los países donde este se aplica, de ahí que, todo

estado que desee estimular o inspirar a sus propios autores, compositores o artistas, y por consiguiente aumentar el patrimonio cultural nacional, debe proveer de una protección eficiente del Derecho de Autor.

Los primeros indicios históricos apuntan especialmente en la **antigüedad** a la civilización romana, cuando ante el daño sufrido por el autor de una obra como consecuencia del plagio de la misma, el infractor podía ser perseguido por la *actio iniuriarum*, ante el ataque a la personalidad bien físicamente o por ultraje oral o escrito, difamación, violación al domicilio, etc. Esta acción llevaba consigo efectos infamantes sobre la cabeza del infractor, salvaguardando así el Derecho de Autor desde el punto de vista moral, ya que la protección de los intereses patrimoniales quedaban amparados bajo la figura de la *escritura* y la *pintura*, supuestos de *accesión* que consiste en el hecho de pintar sobre una tabla o soporte ajeno, en Roma, el material cede a la pintura, haciendo suya el pintor la propiedad de la tabla, no obstante, durante la época romana, la difusión de las obras se llevaba a efecto mediante la venta o transmisión del ejemplar (manuscrito, tabla) y el adquirente no tenía ningún obstáculo para utilizar aquellas.

Ahora bien, con la invención de la **imprensa** en el Siglo XV por Gutenberg, se produjo la apertura de comercialización de obras literarias y el acceso a los medios impresos a las masas, sin embargo, surgieron inconvenientes entre los editores de las obras y los impresores, ya que ambos querían explotar el mercado de la reproducción y comercialización de las obras. Esto trajo como consecuencia, que el Estado interviniera y otorgara exclusivas concesiones para reproducir las obras, prohibiendo expresamente a quienes quedaran excluidos de estas. En eso consistían los privilegios de impresión, que se concedían tanto a impresores como a editores. A través de estos monopolios se

pretendía favorecer la industria del libro, y por otra parte, el Estado ejercía un control ideológico sobre las publicaciones. El autor y sus intereses estaban ausentes de esta protección de las obras lo cual ofrecía una protección deficiente e inadecuada.

Esta técnica de protección basada en privilegios de la impresión y de edición daría paso en la **monarquía**, a dos corrientes bien importantes: la primera, conocida como la corriente evolutiva fundamentada en el sistema de los privilegios y encabezada por España e Inglaterra; la segunda, basada en la reacción a estos privilegios encabezada por Francia.

Es así, como en España se ponía de manifiesto el sistema de los privilegios por dos Reales Ordenes decretadas por el Rey Carlos III, en la del año 1763 se dispuso que no se concederían privilegios mas que a los autores sobre sus propias obras; y en la Orden del año de 1764 se hacían transmisibles estos privilegios a los herederos.

Ahora bien, en Inglaterra se trataba de poner fin al monopolio adquirido por la Compañía de Impresores de Inglaterra, en virtud de la Carta Real de 1557, sobre la publicación de obras en todo el país, que a se vez concedía vitaliciamente a sus miembros para obras y documentos concretos, exigiéndoles la inscripción de los derechos otorgados en el Registro de la propia Compañía. Por Estatuto de la Reina Ana de 1709, promulgado en 1710, se abolió el citado monopolio, al atribuirse al autor el derecho único de imprimir o de disponer de los ejemplares de su obra. Desde ese momento, el editor no podía beneficiarse del derecho exclusivo de publicar una obra sino en virtud de una cesión expresa del autor, sometidas a las normas del Derecho Civil. La duración de este derecho era de 14 años. Con esta limitación y otras

se pretendía procurar la mayor difusión de las obras, tanto de las que ya carecían de protección, como de las que se creasen en el futuro.

Sin embargo, el Estatuto de la Reina Ana lo que realmente resolvió fue el problema de competencia entre los editores e impresores, dándole la posibilidad al autor, el derecho exclusivo de cesión para la explotación de su obra sin pasar por la Compañía de impresión con concesión del Estado, dejando a un lado la protección moral del autor ya que la autoría se le atribuía a una persona jurídica a través del copyright, aunque estas sean incapaces de crear por naturaleza.

Cabe considerar por otra parte, que la corriente francesa a la que se aludía con anterioridad reacciona contra el sistema de privilegios, la **Revolución Francesa**, en 1789 suprimió todos los privilegios ya que eran incompatibles con las ideas de igualdad entre los hombres. Como consecuencia de ello, los privilegios que gozaban los editores y la *Comedie Francaise* (en cuanto a la representación de obras dramáticas) llegaron a su fin ya que hasta ese entonces tales privilegios generaban caos en el mercado de las obras literarias y dramáticas. Los decretos de 1791 y 1793 ponen fin a esta situación por cuanto se reconoce a los autores los derechos de autorizar o prohibir la representación y la reproducción de sus obras, aunque ambos derechos podían ser cedidos ya que las obras eran consideradas propiedad de los autores. Estos decretos en comparación con el Estatuto de la Reina Ana, tenían la particularidad en primer lugar el mayor numero de explotaciones que se reservaban al autor (no solo reproducción, sino representación); y en segundo lugar, el mayor énfasis que los decretos ponían en la consideración personal del autor: su propiedad era la mas sagrada, la mas personal. La duración de este derecho se calculaba a partir de su muerte. Su circulación no tenia que ser necesariamente a través de

una cesión, sino de una autorización. Aunque no se hablaba para nada del derecho moral, ese mayor énfasis al que se ha referido facilitó su elaboración posteriormente sin violencia de ningún tipo a través de la vía jurisprudencial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, bajo la influencia de una u otra legislación, los demás países a lo largo del siglo XIX comenzaron a dictar sus legislaciones sobre derecho de autor. Sin embargo, mayor importancia aun cobraron para la evolución del Derecho de Autor a nivel mundial los tratados multilaterales los cuales son ley entre los países adherentes. Los tratados en esta materia revelan la conciencia de los Estados sobre la necesidad de proteger las obras de sus nacionales, así como las inversiones asociadas a su explotación mas allá de sus fronteras, sino también en algunos casos, el nivel de esa protección que estaban dispuestos a otorgar en su propia legislación.

Antecedentes histórico-jurídico en el Estado Venezolano.

En Venezuela la protección al Derecho de Autor tiene sus orígenes en 1830 con la Constitución de la República de Venezuela, la cual establecía en su articulado, el reconocimiento sobre la propiedad de los inventores sobre sus descubrimientos y producciones, aunque fue en 1839 cuando por primera vez se aprobaba una ley especial que regía la materia.

Sin embargo, por ser el Derecho una Ciencia que muta y cambia, esta Ley sobre la Propiedad Intelectual de las Obras Literarias (1839), sufrió tres reformas significativas en los años de 1887, 1894 y 1928, aunque estas no aportaron cambios substanciales, por el contrario, siguieron con el formalismo por el cual el registro era constitutivo del derecho y sin su cumplimiento la obra ingresaba al dominio público.

Por ello la Ley sobre el Derecho de Autor sancionada el 29 de noviembre de 1962, y redactada sobre la base del proyecto propuesto por el doctor Roberto

Goldschmidt, constituyó en su momento una de las legislaciones mas modernas del continente, inspirada en los movimientos legislativos producidos en Alemania, Francia e Italia, y adaptada, salvo por algunas modificaciones introducidas en el Parlamento, al Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, para la época, el más actualizado de los instrumentos internacionales sobre la materia.

Si bien es cierto que la Ley sobre el Derecho de Autor del año 1962 constituyo en su momento uno de los mas actualizados instrumentos sobre la materia, no es menos cierto, que con el transcurrir de los años se había convertido en un instrumento jurídico obsoleto ya que la invención de los computadores y los programas empleados para el uso de estas conocidos con el nombre de *software*, revolucionaron la forma del manejo de la información, además, los dispositivos utilizados por esta como el *disquete*, el disco compacto y otros instrumentos como las fotocopiadoras, la audio y video grabadora, facilitaban la reproducción de las obras de manera no autorizada por sus creadores. Igualmente, las transmisiones por satélite, la televisión por cable, el acceso a bases de datos por medio de las telecomunicaciones y las transmisiones digitales hicieron aun mas fácil, la explotación ilegal de las obras de manera no autorizada por sus creadores, con lo que se dio origen a un nuevo delito como lo es la piratería, ilícito autoral que va en detrimento del creador.

Sin embargo, cabe resaltar que para la época, ya se estaba comenzando a gestar en América Latina verdaderos avances en cuanto a Tratados Internacionales en materia de Derecho de Autor, y Venezuela no estaba ajena a esta realidad. (dichos Tratados serán de posterior estudio en el siguiente Capítulo). Paulatinamente, Venezuela fue aprobando Tratados Internacionales

no solo en el aspecto cultural y educativo en materia de Derecho de Autor, sino también desde el punto de vista económico ya este Derecho empezaba a cobrar trascendencia.

De este modo, la Ley sobre el Derecho de Autor de 1962 se encontraba desfasada con respecto a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la Republica y en cuanto a la realidad jurídica misma de la nación. En efecto, la ley sobre el Derecho de Autor de 1962 no contemplaba los llamados Derechos conexos, los cuales consisten en brindarle protección a los artistas interpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radio difusión siempre y cuando este derecho conexo, no constituya una creación literaria o artística en si misma, pero que guarde una importante vinculación con la difusión de las obras del ingenio y sin menoscabar el Derecho de Autor del creador de la obra.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, la Ley sobre el Derecho de Autor del año 1962 fue objeto de reforma, y además paralelamente se fueron aprobando nuevos instrumentos jurídicos cuyas normativas se encuentran vigentes y que serán analizadas posteriormente en el siguiente Capitulo.

El derecho de autor y las obras objeto de tutela.

Según el artículo 2 numeral 6 del Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (1997), se entiende por obra a “toda creación del ingenio humano en cualquier campo, bien sea el científico, literario o artístico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico, así como su destino”.

Ahora bien, cuando se refiere este artículo a que las obras esta protegidas por cualquier medio de expresión se entiende que puede ser a través de signos, palabras, sonidos, imágenes, e incluso programas de computación. En cuanto al género, este puede ser literario, dramático, musical, plástico, audiovisual, informático, etc. En cuanto al destino, una obra puede ser creada para ser publicada o para mantenerla inédita, con fines contemplativos o para la promoción de un producto o servicio. Y por ultimo, se encuentra el mérito, el cual se mide según la aceptación o no de una obra por el publico al cual va destinada. En este sentido, se puede afirmar que una obra no deja de serlo por la sola no aceptación del público.

Para definir las obras objeto de tutela por parte de derecho de autor, se debe tomar en cuenta algunos aspectos fundamentales: (a) La idea, (por si sola no es objeto de protección jurídica hasta tanto no se exprese de manera concreta, aunque haya sido divulgada), (b) La realización de la idea, (c) La exteriorización de la obra, (d) El aprovechamiento práctico de la obra y (e) La protección por el solo hecho de la creación.

Ahora bien, la Ley Sobre Derecho de Autor (1993), no define ni clasifica las obras objeto de tutela, simplemente las enumera con carácter enunciativo, es decir, dejando la posibilidad que con el tiempo se incluyan nuevas obras. Así se evidencia en el artículo 2 de esta ley en los siguientes términos:

se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación así como su documentación técnica y manuales de uso: las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las

composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y además obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

Ahora bien, según el Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos las obras se clasifican de la siguiente manera: (a) En atención a su naturaleza, en obras científicas, literarias o artísticas (artículo 2, numeral 6); (b) En atención al sujeto que la crea, en anónima, seudónima, individual, en colaboración, colectiva, originaria y derivada o compuesta (artículo 2, numeral 7 al 15)

Clasificación del Derecho de Autor desde el punto de vista de la protección.

Es Derecho de Autor esta constituido por el conjunto de facultades que protegen la personalidad del autor en relación con su obra, estas facultades son: (a) *Derecho de Autor moral*; (b) *Derecho de autor patrimonial*.

Derecho de autor desde el punto de vista de las facultades morales.

Este derecho moral, se deriva de la personalidad del ser humano, es decir, es irrenunciable, intransmisible (solo desde el punto de vista del arrepentimiento), imprescriptible e inalienable. Y se divide en:

1. *El derecho a la divulgación*, por el cual el autor tiene el derecho de resolver si mantiene la obra inédita o la hace conocer al público. (Decisión 351, artículo 11, literal a; Ley Sobre el Derecho de Autor

(LSDA), artículo 18; Reglamento de la Ley Sobre Derecho de Autor (Regl), artículo. 13, ordinal 1.)

2. *El derecho de paternidad*, el cual comprende el derecho de exigir que la obra sea vinculada a su nombre o seudónimo (derecho de paternidad en sentido positivo) o que la obra se divulgue como anónima (derecho al anónimo). (Convenio de Berna artículo 6; Decisión 351, artículo 11, literal b; LSDA, artículo 19; Regl. artículo 13, ordinal 2)
3. *El derecho de integridad*, por el cual el autor tiene el derecho de oponerse a cualquier deformación o mutilación que pueda afectar el decoro de la obra o su reputación como autor. (Convenio de Berna, artículo 6; Decisión 351, artículo 11, literal c; LSDA, artículo 20; Regl. Art. 13, ordinal 3)
4. *El derecho de retracto, arrepentimiento o de retiro de la obra del comercio* (LSDA, artículo 58; Regl. artículo 13, ordinal 4), que faculta al autor para revocar incluso después de la publicación de la obra, cualquier cesión que haya otorgado sobre su derechos patrimonial (lo que implica el retiro de la obra del comercio), con la condición de indemnizar al cesionario por los daños y perjuicios causados con motivo de su decisión.
5. *El derecho a la persecución de la obra*, aunque el soporte pertenezca a un tercero, sea para ejercer con ello su derechos moral (ejemplo; para verificar si la obra ha sido mutilada o deformada) o bien su derecho de explotación, por ejemplo si precisara de realizar una fijación fotográfica de la obra con miras a una edición grafica. (LSDA, artículo 22; Regl. artículo 16).

Es de hacer notar que el Derecho Moral, conjuntamente con el patrimonial, se transmite *mortis causa* (Decisión 351, artículo 11, *in fine*; LSDA, artículo 29), salvo el derecho de arrepentimiento, que se extingue con la muerte del autor. (LSDA, artículo 58; Regl. artículo 17, primer aparte)

Pero algunas de las facultades que conforman el derecho moral (concretamente el derecho de paternidad del autor y el de integridad de su obra), no se extinguen cuando vence el plazo de duración del derecho (LSDA, artículos 25 a 27), sino que se mantienen a perpetuidad, pero su ejercicio, caída la obra en el dominio público, corresponde al Estado y a las demás instituciones publicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural (Decisión 351, artículo 11, *in fine*; Regl. artículo 17, segundo aparte)

Derecho de Autor desde el punto de vista de las facultades Patrimoniales.

El derecho patrimonial o de explotación comprende el conjunto de facultades que le permiten al autor autorizar o no la utilización de su obra, por cualquier medio o procedimiento, y de obtener por ello un beneficio (LSDA, artículo 23), el cual, salvo en los casos permitidos por la ley, debe ser proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación (Decisión 351, artículo 48; LSDA, artículo 55).

Este derecho además de ser exclusivo, disponible, expropiable, renunciable, embargable y temporal, no esta sometido al sistema del *numerus clausus*, sino que comprende para el autor el exclusivo de autorizar o no la explotación “en la forma que le plazca” (LSDA, artículo 23), vale decir, como lo señala el Reglamento (artículo 18), “cualquier forma de utilización”, o al estilo de otras legislaciones, “por cualquier medio o procedimiento”, salvo excepción legal expresa, de manera que cualquier enumeración de las formas de utilización que

conforman el derecho patrimonial, tiene siempre un carácter simplemente enunciativo.

En este orden de ideas, las principales modalidades que conforman el derecho de explotación, son las siguientes:

1. *La reproducción* (Convenio de Berna, artículo 9; Convención Universal, 1971 artículo IV ordinal 1; Decisión 351, artículo 13, a; LSDA, artículos 39 y 41).
2. *La comunicación pública* (Convenio de Berna, artículo 11, ordinales 11, 14; Convención Universal, 1971 artículo IV ordinal 1; Decisión 351, artículo 13, literal b; LSDA, artículos 39 y 40).
3. *La distribución de los ejemplares* (Decisión 351, artículo 13, literal c; LSDA artículo 41, 2do aparte).
4. *La importación de copias no autorizadas* (Decisión 351, artículo 13, literal d)
5. *La traducción, arreglo, adaptación u otra modificación de la obra* (Decisión 351, artículo 13, literal e; LSDA, artículo 21).

Ahora bien, la reproducción consiste en la fijación material de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento (Decisión 351, artículo 14), lo que implica que no es necesaria la obtención de varios ejemplares, sino que basta con la fijación de la obra en un soporte material, y a esos efectos se mencionan como modos de reproducción, entre otros, la imprenta, el dibujo grabado o fotografía, el modelado o cualquier otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, y el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual (LSDA, artículo 41).

El derecho de autorizar o no la importación de copias hechas sin la autorización del respectivo titular (Decisión 351, artículo 13, literal d), no deja de ser una redundancia, pues forma parte del derecho de reproducción, porque si el autor tiene el derecho de oponerse a la circulación de los ejemplares no autorizados, sean producidos en el país o bien importados.

La comunicación pública es todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (Decisión 351, artículo 15).

Ahora bien, las formas de comunicación pública son tantas como los diversos géneros creativos protegidos y las diferentes modalidades que se incrementan con las nuevas tecnologías, pues van desde los actos *tradicionales* de comunicación (como la representación de obras escénicas, la ejecución de obras musicales y dramático-musicales, la exhibición de obras audiovisuales o la exposición de obras de arte, etc), hasta aquellos más *sofisticados*, como las transmisiones o retransmisiones a distancia, por vía hertziana (a través del espacio radioeléctrico, incluidas las realizadas por satélites) o a través de conductores físicos (como el cable o la fibra óptica) y el acceso a bases de datos a través de las telecomunicaciones.

Esa es la razón por la cual, tanto la Decisión 351 (artículo 15) como la LSDA (artículo 40), hacen una enumeración simplemente ejemplificativa de las modalidades que conforman el derecho de comunicación pública del autor, y finalizan la lista con una previsión adicional, por la cual también forma parte de ese derecho “en general, la difusión por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes” (Decisión. 351, artículo 15, literal i; LSDA, artículos 40, 9)

Como puede evidenciarse, la distribución consiste en la puesta a disposición del público de los ejemplares que contienen la obra, mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad (ejemplo: la distribución gratuita), alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso (Decisión 351, artículo 13, literal c; LSDA, artículo 41, segundo y tercer párrafo).

Es de hacer notar que este derecho de distribución como exigencia mínima, solamente aparece en el Acuerdo ADPIC en relación con el derecho de alquiler y referido exclusivamente, a los programas de ordenador, con algunas limitaciones a las obras cinematográficas y, en relación con los derechos conexos, a los fonogramas (artículos 11 y 14.)

El nuevo Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, se subdivide el derecho en dos: (a) El de distribución, aplicable a todas las obras protegidas, en relación con la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares, mediante venta u otra transferencia de propiedad, sin afectar la facultad para los Estados contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en cuanto al agotamiento de ese derecho después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor (artículo 6); y (b) El de alquiler, aplicable, con carácter mínimo, a los programas de ordenador, a las obras cinematográficas (con las mismas limitaciones que las previstas en el ADPIC) y las obras incorporadas en fonogramas (artículo 7).

Sin embargo, como es constante en muchas legislaciones, tanto europeas como latinoamericanas, el derecho de distribución en Venezuela, conforme a la Decisión 351 (artículo 13, literal c) y a la LSDA (artículo 41, segundo y tercer aparte), se extiende a todas las categorías de obras y no se limita a la venta, sino también a cualquier otra forma de transferencia de la propiedad, y no

solamente en relación con el alquiler, sino también con cualquier otra modalidad de uso a título oneroso, como los intercambios de soportes mediante pago de cuotas.

El problema se presenta cuando el titular del derecho autoriza la primera venta de los ejemplares ¿puede oponerse a que los compradores de los ejemplares puedan proceder a la reventa de los mismos?

El último aparte del artículo 41 de la LSDA da la respuesta a esta interrogante al disponer que cuando la comercialización autorizada se realice mediante venta, el titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares.

Ello quiere decir que una vez autorizada la primera venta, el titular no se puede oponer a la reventa de los ejemplares, pero la *extinción* de ese derecho no le hace perder el de autorizar o no la comunicación pública que se realice a partir de esos soportes (como la exhibición de la obra audiovisual con el uso de la película de celuloide o del videocasete, o la ejecución de una obra musical utilizando como medio la cinta o el disco sonoros); el de permitir o no la reproducción de ejemplares a partir del soporte legítimo puesto en circulación (como la duplicación del *software* desde el disquete original o la regrabación de la cinta o el disco sonoro o audiovisual); o el de autorizar o no el alquiler de los soportes puestos a la venta con anuencia del titular.

El derecho de transformación o modificación es el que corresponde al creador para autorizar o no la modificación exterior de la obra, la cual, así transformada, conserva su concepción original, como en las traducciones, adaptaciones, arreglos y compilaciones (Convenio de Berna, artículos 8 y 12; Decisión 351, artículo 13, literal e; LSDA, artículo 21), vale decir, en las obras

derivadas y compuestas, que se basan en una preexistente, realizadas sin la colaboración del autor de esta última (LSDA, artículos 9 y 11)

Software y Bases de Datos.

Origen de la creación y protección del software.

A ciencia cierta, no se sabe la fecha exacta ni la persona que ideó el primer programa asociado a una máquina para que realizara una tarea específica. Solo se conoce que Charles Babbage, Profesor de Matemáticas de la Universidad de Cambridge en Estados Unidos, inventó en 1822 la primera computadora de propósito general, utilizando un sistema de tarjetas perforadas para operar una máquina analítica sin que el sistema pudiera ser utilizado para los propósitos que en principio eran desconocidos, hasta que en 1890 el Dr. Hollerith construyó bajo este principio una máquina capaz de realizar una operación que consistía en el procesamiento de datos por medio del sistema de tarjetas perforadas las cuales fueron adaptadas a una máquina para realizar el censo de 1890 en Estados Unidos, lo que fue un completo éxito. Este sistema de almacenamiento de datos por medio de tarjetas perforadas evolucionó en las siguientes décadas siendo de suma utilidad para las compañías que debían hacer tareas de stock y análisis contables de gran magnitud.

Durante la segunda guerra mundial fue creada la primera computadora electrónica, bajo la dirección del Dr. John Mauchly y de Presper Eckert (jr.) en la Universidad de Pensilvania, llamada Electronic Numerical Integrator and Calculator (ENAC).

En 1945, el Dr. John Von Neumann propuso la primera computadora íntegramente programada con el sistema numérico binario.

Recién a partir de la década del sesenta, es cuando el software (o programa de computación) se independiza del hardware (máquina o soporte técnico).

Por esta razón, la protección de la Propiedad Intelectual sobre el software, al principio estaba enfocada desde el punto de vista de la Propiedad Industrial, debido a que no se concebía un programa separado de la maquina al cual estaba asociado, pero cuando se descubrió que este programa podía separarse de la maquina e incluso instalarse en otras maquinas, los juristas se dieron cuenta que este constituía una creación intelectual susceptible de protección por las normas relativas al Derecho de Autor.

Ahora bien, los software se pueden dividir así:

1. *Programas de base*: estos tienen por objeto controlar la función interna del computador y del equipo periférico y comunicarse con el usuario. Por ejemplo dentro de este grupo se encuentra: El Sistema Operativo de Interfaz Grafica diseñado por la Corporación Microsoft de nominado Windows en cualquiera de sus versiones.(95, 98, 2000, etc).
2. *Programas de Aplicación*: los cuales son creados para realizar algún tipo de tarea especifica como por ejemplo: Microsoft Word (documentos), Microsoft Excel (hojas de calculo), Microsoft Power Point (presentaciones), Microsoft Explorer (navegar en Internet), Microsoft Access (Bases de Datos), etc.

Al hablar de la protección del software en Venezuela, se debe decir que este es considerado por la legislación nacional como una *obra literaria*, en este sentido, es definida tanto en la Decisión 351 artículo 3; como en la LSDA artículo 17, al referirse al programa de computación como:

la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute una tarea u obtenga determinado resultado.

El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

Esta protección del software, se extiende tal como lo señala la Decisión 351 en su artículo 7 y el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) en su artículo 9, ordinal 2 y el Regl. en su artículo 6, a la forma de expresión de las ideas realizadas por medio de formulas matemáticas, procedimientos o métodos, además, en cuanto a programas de computación se refiere, esta protección abarca los manuales de uso o documentación que consten de forma tangible o que son incluidos en la adquisición del software. Igualmente, cabe destacar que por considerarse el software como una obra literaria (en el sentido *latu sensu*), este goza de todas las prerrogativas establecidas en la ley para estas obras como por ejemplo el hecho mismo de la creación de la obra ya origina la titularidad de la obra y que no se necesita el registro de la misma para su prueba, ya que este constituye una presunción *iuris tantum*, la duración de este derecho es el mismo que se reconoce en las obras del ingenio salvo pacto en contrario, igualmente estas obras informáticas gozan de la protección otorgada por los tratados internacionales suscritos y ratificados por la Republica Bolivariana de Venezuela, etc.

La protección al software o programas de computación desde el punto de vista del Derecho de Autor, se origino debido al *look and feel*, expresión que consiste en la posibilidad de realizar programas de computación utilizando determinados aspectos de otros que ya estan en el mercado con gran éxito comercial, como por ejemplo la igualdad de comandos y distribución visual lo que permite establecer que se debe contar con el apoyo técnico para determinar

similitudes y diferencias para pasar a encuadrar dicha actividad en las normas Jurídicas y determinar si constituye un plagio o no.

Para reconocer si la obra original ha sido plagiada, se debe contar con la ayuda técnica de un programador u otro experto que determine si los elementos ostensibles (aquellos que puede ver el usuario a través de la interfaz gráfica) y los no ostensibles (aquellos símbolos, códigos y números que no pueden ser visto por el usuario y que ordenan al hardware que hacer) han sido copiados, modificados, alterados, destruidos parcialmente para disimular el plagio de la obra. En la Legislación venezolana, los elementos ostensibles se conocen como código objeto, y los no ostensibles como código fuente, ambos están protegidos por la legislación de Derecho de Autor. Regl. Artículo 10; Decisión 351 artículo 23.

Autoría y Titularidad de la obra informática software.

La autoría representa la cualidad de creador de una obra informática y quien ostenta los conocimientos técnicos y prácticos para desarrollar un software bien sea estándar (aquellos que se utilizan como sistema operativo base de los computadores) o particularizado (aquellos programas que se utilizan para realizar tareas específicas).

En relación a la determinación de la autoría debe estudiarse este aspecto primero desde el punto de vista de la protección sobre los programas de computación estándar; y en segundo lugar, desde el punto de vista de la protección de los programas específicos o particularizados. En primer lugar, en cuanto a los programas estándares surge un problema para determinar la autoría del mismo, ya que en la mayoría de las ocasiones para su elaboración intervienen múltiples personas con conocimientos prácticos del tema haciendo difícil la individualización del aporte creativo de cada sujeto, y más aun, esta

obra es creada bajo la dirección o encargo de una persona quien financia el proyecto o productor el cual detenta una posición de patrono frente a los autores o programadores, para este caso en particular se presenta el problema de determinar quien detenta los derechos patrimoniales y morales asociados a la autoría de la obra. Ahora bien, la LSDA en su artículo 17 al igual que el 59 *ejusdem* establece una presunción *iuris tantum* de cesión ilimitada exclusiva al productor sobre la autoría de la obra por toda su duración de los derechos patrimoniales por parte de los creadores del software al productor o la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad en la realización de la obra, y que además, normalmente se acostumbra señalar con tal atribución.

Por consiguiente, ante esta presunción de derecho de explotación por parte del productor, la cual lo faculta para la explotación patrimonial de la obra así como a la transformación de la misma, crea una situación de desventaja jurídica frente a los autores, ya que los ingresos comparados entre autor-productor como consecuencia de esta disposición son descomunadamente desproporcionados. La única defensa que tendría el autor o coautores de la obra sería lo establecido en el encabezamiento de ambos artículos en comento, donde se establece la expresión: “*se presume salvo pacto expreso en contrario...*”, aunque la misma resulta irrisoria, ya que ningún trabajador desesperado en obtener con prontitud sus emolumentos como consecuencia en una situación de desempleo en un momento determinado, se le ocurriría siquiera nombrar que existe dicha cláusula de reserva con el objeto de obtener el empleo. Por lo tanto esta norma es relevante pero impertinente, por cuanto no debería constituir una opción, sino una obligación por parte del productor en reconocerle a los coautores de una obra bajo su supervisión sus derechos patrimoniales o el ejercicio de los mismos (en el caso del derecho moral).

En segundo termino, estan los programas de computación aplicativos o realizados para una tarea especifica, en donde se encuentra identificado el autor del programa y es fácil su protección, no hay problema para determinar ni la autoría ni la titularidad, ya que el mismo que crea es quien detenta del derecho moral y patrimonial sobre la obra.

Excepción al derecho de explotación de los programas de computación.

Es importante resaltar, que la LSDA en su artículo 44 ordinal 5 y en la Decisión 351 24 literal b, establecen una excepción al derecho de reproducción derivada de la titularidad de la obra, esta excepción se conoce como copia de seguridad del programa de computación, la misma es ilegal en muchos países, y tiene por función reemplazar al original en caso de destrucción o perdida y solo el autorizado por medio de una licencia adquirida lícitamente puede realizar este *back up* o copia para su uso personal. Así, la licencia de uso, lo autoriza para instalar el programa en una sola computadora sin perjuicio de otras computadoras propiedad del adquirente que se encuentren conectadas en redes, en este cado, el licenciado deberá adquirir una licencia para cada computador. Tal es el caso de los Cibers Cafés y los organismos gubernamentales con redes de computadoras instaladas.

En Venezuela, se encuentra en discusión para la fecha de una resolución ministerial la cual impondría el software libre en los organismos estatales, (ver anexo B) esto significaría que el Estado compraría la licencia de uso de los programas utilizados por las computadoras del Estado una sola vez, y le daría potestad para poderlo instalar en las distintas dependencias administrativas del gobierno sin necesidad de pagar la licencia de uso por cada programa instalado. A pesar de las criticas, el gobierno afirma que al final quienes resultarían beneficiados serian los ingenieros venezolanos y técnicos, los

cuales actualmente perciben menos del 5 % de la ganancia de la industria de producción, distribución e instalación de software informático. Sin embargo, la discusión esta en el tapete y se espera que a finales del 2002 se tenga una resolución que armonice las necesidades del Estado y los particulares.

Las Bases de Datos.

Una base de datos es un programa de aplicación constituido por un software que ya goza de toda la protección otorgada por la LSDA anteriormente estudiada a los programas de computación como tales y que consiste en recopilar, organizar y particularizar según las especificaciones de diseño del software un conjunto de datos que en si pueden no constituir una obra por si solos (noticias, datos numero lógicos, nomenclaturas), pero cuando son agrupados para acceder fácilmente a estos pueden ser una obra originaria susceptible a ser protegida. Estas bases de datos deben respetar los derechos de autores de los textos recopilados en la misma, indicando expresamente su procedencia o el titular del derecho.

Ahora bien, esta protección se debe estudiar desde el punto de vista patrimonial y moral. Desde el punto de vista moral las bases de datos podrían lesionar el derecho de divulgación si se incorpora una obra inédita que no ha sido divulgada, según queda establecido en la Decisión 351 artículo 11 literal a; y en la LSDA artículo 18. Por su parte, el derecho de paternidad puede lesionarse cuando se omitiera el nombre del autor o autora entre las obras compiladas, comentadas o resumidas. Convención de Berna artículo 6, Decisión 351 artículo 11 literal b, LSDA artículo 19, de igual forma el derecho de integridad puede verse afectado cuando las modificaciones adaptaciones o resúmenes desvirtuaran la obra original mediante transformaciones, supresiones o adiciones que afectaran el espíritu de la obra o la reputación al

autor, esto se encuentra fundamentado en el Convenio de Berna en el artículo 6, la Decisión 351 artículo 11, literal c; LSDA, artículo 19.

En lo que se refiere a la esfera de los derechos patrimoniales, la sola introducción de las obras o sus adaptaciones o resúmenes en la memoria del ordenador (*in put*), implica su fijación en un soporte material y en consecuencia a una modalidad de uso sometida a una autorización previa, tal como lo señala la Convención de Berna en el artículo 9, Decisión 351 artículo 14, LSDA artículo 39 y 41, por un lado, y por otro la salida (*out put*) incluyendo las obras primigenias a través de impresoras, lo cual constituye un acto de reproducción exclusivo del autor. El acceso a gran escala (bien a través de Internet o por cualquier otro medio), de las bases de datos al públicos, constituye actos de distribución y de comunicación pública, sometido en consecuencia a la autorización de los autores de las obras así comunicadas. De igual forma como en efecto se constata en muchos casos en la red Internet, el documento puede ser traducido a cualquier idioma de manera casi instantánea y sin necesidad de ningún tipo de permiso del autor, violando claramente sus derechos. En contraposición a esto se puede pensar que en Internet existe el consentimiento tácito por parte del autor de las obras allí publicadas, sin embargo estas obras son en su mayoría consecuencia del plagio por medio del uso de cualquier Tecnología de Información.

CAPITULO II

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN VENEZUELA

Normativa jurídica Nacional.

Luego de la situación en desuso en que se encontraba la Ley sobre Derecho de Autor de 1962, como consecuencia de la incorporación de las nuevas Tecnologías de Información (computadoras, scanner, cámaras digitales, etc.) y el uso de estas en la reproducción no autorizada de las obras producto del ingenio creador, llevaron al Congreso de la República a Reformar la Ley en base al proyecto redactado por el doctor Antequera Parilli, con lo que, luego de extensas discusiones fuera aprobado el 14 de agosto de 1993 *la Ley sobre el Derecho de Autor (LSDA)*, la cual contiene innovaciones en cuanto a la protección de los programas de computación y el reconocimiento de los derechos conexos al del autor de los artistas interpretes y ejecutantes, productores de fonogramas así como de los organismos de radiodifusión. De igual forma establece en detalle las facultades de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, órgano gubernamental encargado del Registro de la Propiedad Intelectual y facultado para constituirse en árbitro como ente mediador cuando las partes así lo dispongan. Esta ley, inspirada en los tratados y convenios internacionales suscritos con posterioridad a la ley sobre derecho de autor de 1962, amplía el ambito de protección de las obras producto del ingenio creador.

Cabe destacar, que esta ley regula todo lo relativo al Derecho de Autor, reconociendo los derechos tanto al creador de la obra, como al artista o interprete o ejecutante o productor de la misma. Así mismo, establece las

acciones Civiles, administrativas y penales a las que puede estar sujeto quien violente este derecho.

Ahora bien, el 26 de abril de 1995 entra en vigencia el *Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena*, modificado el 25 de enero de 1997, aprobado en el marco del Derecho Comunitario Andino, tomando en cuenta que la Propiedad Industrial, el Derecho de Autor y los Derechos conexos debían contar con un régimen común aplicable a los países miembros del Acuerdo de Cartagena, y además de aplicación principal en relación con las respectivas leyes internas. Acoge en su cuerpo normativo a las Bases de Datos como obras susceptibles de protección por el Derecho de Autor, no incluidas por la LSDA vigente, lo cual representa un avance substancial frente a las nuevas tecnológicas. Este reglamento, trata de armonizar la legislación sobre Derecho de Autor (1993), con los nuevos acuerdos internacionales que Venezuela venía ratificando con posterioridad a la promulgación de la ley de 1993, además, constituye una innovación puesto que desarrolla conceptos de tipo técnicos hasta ahora desconocidos por la ciencia del derecho que eran una limitante para su regulación, en parte por la escasa literatura al respecto. Ello deviene de los grandes esfuerzos realizados por la Organización Mundial de la Protección Intelectual (OMPI) a lo largo de los distintos foros internacionales, al igual que el Instituto Interamericano de Derecho de Autor a través de sus criterios establecidos en foros internacionales, los cuales sirvieron para incentivar la regulación de los programas de computación y las Bases de Datos en los países integrantes de la OMPI (entre los cuales figura Venezuela).

Sin duda alguna, entre los aspectos mas resaltantes que regula esta ley, se encuentra el establecimiento de las gestiones administrativas a los cuales estan

sujetos los autores de las obras informáticas (software, bases de datos) ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Ahora bien, para la fecha el Derecho de Autor estaba consagrado en la Constitución de la Republica de Venezuela de 1961 en sus artículos 83, 99 y 100 respectivamente, protegiendo este derecho desde el punto de vista de la obra y no en lo que respecta al sujeto creador, de igual forma, se observa el poco estímulo para el desarrollo de su talento. Es por ello que no es de extrañar que la ley vigente sobre Derecho de Autor privilegie los derechos de los cesionarios por sobre los de los propios creadores.

Así las cosas, frente a esta omisión jurídica de la Constitución de 1961, el 24 de marzo del 2000 se aprueba bajo el gobierno del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, la *Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela* (CRBV) producto de una Asamblea Nacional Constituyente, donde intervinieron para su creación representantes de los diversos sectores de la población, es por ello que se considera como uno de los instrumentos mas modernos de Latinoamérica, y en cuanto a la Propiedad Intelectual, establece en su artículo 98 lo siguiente:

La creación cultural es libre. La libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgaciones de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la Propiedad Intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la Republica en esta materia.

De esta manera, la (CBRV) consagra la garantía que tiene todo ciudadano de contribuir con el acervo cultural de la nación, expresando libremente sus ideas u opiniones a través de cualquier medio de expresión y por medio del uso de cualquier medio de comunicación (incluyendo Internet), esto en concordancia con el principio de la libertad y uso del pensamiento consagrado en el artículo 57 *ejusdem*.

En este sentido, el artículo 98 de la CRBV no solo protege a la Propiedad Intelectual desde el punto de vista del Derecho de Autor, sino que se encarga de garantizar la Propiedad Industrial en una misma disposición, ya que tanto el Derecho de Autor como esta última están regidas en Venezuela por leyes especiales.

De igual forma, consagra políticas del Estado tendientes a la promoción y difusión del uso de la Internet, ello con el objeto de que esta poderosa herramienta de la información llegue a aquellos venezolanos de escasos recursos económicos, ello se evidencia de lo establecido en el Capítulo VI De los Derechos Culturales y Educativos en su artículo 108 que reza:

Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Con ello se evidencia la preocupación del Estado en regular las denominadas tecnologías de información, las cuales no pueden ser ignoradas por cuanto constituyen el pináculo de toda sociedad moderna en desarrollo.

Habida cuenta, con una base constitucional sólida, progresivamente se fueron elaborando leyes especiales que promovieran el desarrollo tecnológico y cultural del Derecho de Autor como consecuencia de las nuevas Tecnologías de Información. Así, se crea el 12 de junio de 2000 la *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*, que tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones a fin de garantizar el derecho de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones necesarias para lograrlo sin más limitaciones que las derivadas de la CRBV y las leyes especiales, excluyendo de manera expresa la regulación del contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicación. Ello se evidencia, de conformidad con lo establecido por la Ley de Telecomunicaciones en su artículo 1. y en el artículo 2 numeral 4 dice que el Estado promoverá el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías cuando estén disponibles y el acceso a estos, en condiciones de igualdad de personas e impulsar la integración del espacio geográfico y la cohesión económica y social.

Además, en su artículo 50 ordinal 4 *ejusdem*, establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Infraestructura, establecerá como prioridad a los efectos de alcanzar progresivamente las obligaciones del Servicio Universal, que todas las personas tengan acceso a la red mundial de información Internet, con ello el Estado justifica la creación de los Infocentros a nivel nacional, lo que constituye en esencia un valioso aporte a la investigación y la cultura.

Sucede pues, que siguiendo esta tendencia de promulgación de leyes relacionadas a la materia de la informática se han creado hasta la fecha, cuatro

instrumentos normativos como lo son: a) El Decreto 825 sobre Internet de fecha 22 de mayo de 2000; b) El Decreto con fuerza de ley Mensajes de datos y firmas electrónicas de fecha 28 de febrero de 2001; c) La Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación 26 de septiembre de 2001; d) La Ley especial contra los Delitos Informáticos de fecha 30 de octubre de 2001.

En el *Decreto 825 sobre Internet (2000)* se coloca como prioridad del Estado, la promoción e impulso de este medio de comunicación, reconociendo la importancia cultural, económica, social y política que ello representa para la colectividad en general, fundamentándose jurídicamente en el artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de telecomunicaciones y 5 de la Ley Orgánica de Administración Central, de igual forma ordena a los Institutos Públicos y Privados a la utilización de este medio en tanto sea posible ya que su uso hace cada vez mas eficiente cualquier trabajo en el que se emplee aumentando así la productividad. (ver anexo C)

Sin embargo, a pesar de que este Decreto se reconoce en su Artículo 2 que “Internet representa en la actualidad y en los años por venir, un medio para la interrelación con el resto de los países y una herramienta invaluable para el acceso y difusión de ideas”, no regula expresamente el derecho de Autor en Internet.

Por otro lado, en la *Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001)*, la cual fue promulgada por el Ejecutivo Nacional, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley habilitante para la creación y promulgación de leyes; a través de decretos con fuerza de Ley, no se aborda de manera seria y responsable el tema de la autoría de las obras informáticas en Internet, ya que se aboca mas bien a reconocer la eficacia y el valor jurídico que tiene la firma

electrónica asociada al mensaje de datos, a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente del soporte material que se utilice, así como a la regulación de todo lo relativo a los proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos. El Decreto Ley en cuestión, es un aporte al nuevo derecho de autor en Internet por cuanto a través de el se establece a la firma electrónica como el elemento identificador que permite atribuirle la autoría a la información creada o utilizada por el signatario asociada al mensaje de datos. Sin embargo, cabe destacar, que la firma electrónica sólo autentica el documento y deja a salvo el contenido del mismo.

En este orden de ideas, se crea el 26 septiembre de 2001 la *Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación*, la cual responde a la necesidad de crear políticas Publicas Estadales adecuadas a la llamada tercera revolución industrial, originada por el creciente avance de la microelectrónica, informática, las redes de comunicación, la biotecnología, y por ultimo, la incorporación masiva de conocimientos para producir de manera flexible un conjunto cambiante de bienes y servicios.

A través de esta Ley, se pretende coordinar bajo la Dirección del Ministerio de Ciencia y Tecnología, las actividades en el área de tecnologías de información necesarias para promover el desarrollo de la ciencia y tecnología en la nación, sustituyendo así a la Oficina Central de Estadística e informática. Este nuevo ente gubernamental, tiene entre otras las siguientes competencias establecidos en el artículo 22 de la ley, a saber: a) Establecer políticas en torno a la generación de contenidos en la red, de los órganos y entes del Estado; b) Establecer políticas orientadas a resguardar la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos; c) Fomentar y desarrollar acciones

conducentes a la adaptación y asimilación de las tecnologías de información por la sociedad.

Asimismo, establece en su artículo 23 como el Estado debe garantizar la propiedad intelectual a través de políticas y programas orientados a definir la titularidad de las creaciones producto de la actividad científica y tecnológica.

Por otro lado, se encuentra la *Ley especial contra los Delitos Informáticos (2001)*, cuyo objeto no es otro que el de proteger de manera integral a los sistemas que utilicen Tecnología de Información, así como la prevención y sanción de los ilícitos cometidos contra tales sistemas o cualquiera de sus componentes, o bien de los delitos cometidos mediante el uso de estas tecnologías.

Es una de las leyes con mas reciente data en la materia de Derecho de Autor por cuanto castiga los denominados *delitos de cuello blanco* donde se desvirtúan muchas presunciones sobre la conducta y topología criminal del sujeto activo del delito, hasta ahora objeto de referencia para la captura de los delincuentes. Este nuevo tipo delictual se encuentra contemplado en la *Ley Especial contra Delitos Informáticos* en el Título II de los Delitos, Capítulo V De los Delitos Contra el Orden Económico, artículo 25, así como en el Título III, artículo 31 *ejusdem*, infiere las sanciones penales y civiles ante la apropiación de la propiedad intelectual por medio del uso indebido de las tecnologías de información.

Quedando establecida dicha protección en los siguientes términos:

Artículo 25: Apropiación de propiedad intelectual. Quien sin autorización de su propietario y con el fin de obtener algún provecho económico, reproduzca, modifique, copie, distribuya o divulgue un *software* u otra obra del intelecto que haya obtenido mediante el acceso a cualquier sistema que utilice tecnologías de

información, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias.

De igual forma;

Artículo 31: Indemnización Civil. En los casos de condena por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos II y V de esta Ley, el juez impondrá en la sentencia una indemnización a favor de la víctima por un monto equivalente al daño causado.

Para la determinación del monto de la indemnización acordada, el juez requerirá el auxilio de expertos.

Estas disposiciones, constituyen una efectiva protección ante la falta de regulación del Derecho Informático, y en especial de la conducta criminal. Hasta la fecha de la promulgación de esta ley, Venezuela no contaba con una protección actualizada con relación a los delitos informáticos, siendo víctima de un vacío legal que el Código Penal deficientemente abarcaba, quedando muchos de estos delitos impunes debido a la atipicidad jurídica, en efecto, para Grisanti, A. (1992) "... en caso de atipicidad de la conducta antijurídica subsiste la responsabilidad Civil" (pp. 132), además, se puede señalar que en ese caso también el sujeto activo se podría perseguir por responsabilidad extracontractual.

Normativa Jurídica Internacional.

Ahora bien, con relación a los tratados internacionales en materia de Derecho de Autor, se puede afirmar, que la República Bolivariana de Venezuela ha hecho esfuerzos por pertenecer al gran número de países cuya preocupación por la protección de este derecho va más allá de sus fronteras, esto con el objeto de armonizar las distintas legislaciones especiales sobre la materia sin menoscabar la soberanía de cada estado, así, Venezuela forma parte

de algunos Convenios Internacionales, donde se establecen las pautas para la regulación de la Propiedad Intelectual, y especialmente al Derecho de Autor, señalando a los países miembros entre otros aspectos, como debería ser la protección de las obras producto del ingenio creador, su protección desde el punto de vista del derecho moral y patrimonial, la regulación de los derechos conexos al del autor, así como la creación de un organismo internacional (OMPI) que se encargue del fomento y desarrollo de este derecho.

El primer instrumento legal internacional aprobado por Venezuela en materia de Derecho de Autor fue la *Ley Aprobatoria de la “Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952), publicada en Gaceta Oficial Nro. 1.011 de fecha 27 de abril de 1966*, contando con la participación de los países de la totalidad de las Uniones (Unión de países derivada de la Convención de Berna-Unión de países derivada de la Convención de Paris), es decir: Albania, Alemania, Andorra, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benín, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irak, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya,

Kirguistán, Kuwait, Laos, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Federativa de Yugoslavia, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe. Teniendo como principal propósito el unificar las distintas naciones en materia autoral con el objeto de facilitar el intercambio entre los autores de los distintos países y promover la cultura a nivel mundial. Entre los principios que rigen el presente tratado se encuentran:

1. Que todo Estado contratante debe comprometerse a tomar de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para su aplicación. Es este contexto, Venezuela es uno de los países que ya ha tomado la iniciativa, incluyendo así en la CRBV en los artículos 98 y 108 el espíritu de esta norma.

2. Que sean respetadas las legislaciones internas de cada país miembro y el reconocimiento de las disposiciones del Convenio en lo no contemplado en la norma interna o cuando esta menoscabe el Derecho del Autor.

Además, este tratado deja claro que no se admite la reserva por parte de los países miembros de las disposiciones en el mismo, con ello se garantiza la aplicabilidad del mismo y se brinda mayor seguridad jurídica en el ámbito internacional.

Ahora bien, en fecha 23 de diciembre de 1981, se publicó en Gaceta Oficial Nro. 2.891 la *Ley Aprobatoria de la Adhesión de Venezuela al Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas*, ley que va en contra la reproducción no autorizada de fonogramas, y que fundamentalmente fue aprobada debido al surgimiento de nuevas tecnologías de información que facilitan la reproducción ilegal con ánimo de lucro particular y en perjuicio de los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas. Esta Ley, pretende crear un estado de derecho que garantice al mercado legal de la producción de fonogramas así como la posibilidad de continuar desempeñando sus funciones sin verse afectada la industria tal como hoy día lo es por la piratería o reproducción ilícita de fonogramas sin el consentimiento del autor.

En Venezuela las dos empresas más importantes en este campo (Optilaser y Rodven) han sufrido pérdidas multimillonarias, disminuyendo su capacidad de operatividad hasta un 10 por ciento de su capacidad instalada, es decir, 4.3 millones de unidades anuales. Tan grave es la situación por la que atraviesa la industria legal de la música que según estimaciones de voceros del sector, de

cada tres soportes fonográficos que son vendidos en el mercado actual, dos corresponden a copias piratas y apenas uno es una reproducción legal.

En atención a la problemática expuesta la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN), la Asociación Venezolana de Interpretes y Productores Fonográficos (AVINPRO), la Asociación de Editores (AFONOVEN), las replicadoras Optilaser, la Cámara Venezolana de Productores Fonográficos y Videográficos de Venezuela (APROFON), y las disco tiendas Recorland y Town Record agrupadas en ANDIM han realizado esfuerzos para que el ejecutivo nacional se involucre de manera mas activa, como por ejemplo, ampliando las competencias relacionadas con el Derechos de Autor al Ministerio Publico, el diseño de un programa de incentivo al comercio legitimo de soportes fonográficos; mayores controles aduaneros que verifiquen el uso que se da a los soportes vírgenes y demás insumos fonográficos y un plan nacional de divulgación antipirateria que tendría como finalidad educar e informar a la colectividad sobre el carácter delictivo de esta actividad.

Para garantizar su aplicación, el Convenio establece que no se permitirán las reservas en todas y cada una de sus partes a los países adheridos a el.

Así las cosas, el 11 de mayo de 1982 se publicó en Gaceta Oficial Nro. 2.954 la *Ley aprobatoria de la adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas*, contando con la participación de los países de las Uniones, siendo en ese entonces esta ley una innovación ya que, para la fecha en que fue aprobada la Ley el país contaba con una legislación desfasada (Ley sobre derecho de autor de 1962) que en muchas de sus disposiciones resultaban ya inadecuadas para una efectiva protección al autor y a su obra. El Convenio de Berna, viene a señalar el

camino a los juristas venezolanos en cuanto a las políticas que debería adoptar el Estado en cuanto a su legislación con relación a las Tecnologías de Información, así como el límite de los derechos de explotación, además de una mejor gestión de la obra colectiva y por último, la incorporación de los llamados derechos conexos al autor desconocidos hasta entonces por la Ley sobre el Derecho de Autor de 1962.

Sin duda, el convenio se enmarca como uno de los Tratados Internacionales más completos en la materia, aunque en casi todas las disposiciones del mismo, para los países de las Uniones, aunque deja expresamente establecido que los países miembros pueden hacer reserva de someterse a sus normas, lo que hace poco eficaz sus disposiciones ya que, la aplicación o no de tales normas en cada país puede obedecer a intereses particulares que en la mayoría de los casos están lejos de la búsqueda de una verdadera protección al autor de la obra.

Ahora bien, en fecha 10 de enero de 1984, mediante decreto Nro. 3.311 se publica en Gaceta Oficial la *Ley Aprobatoria del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* convenio que fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y posteriormente suscrito y ratificado por la República de Venezuela el 14 de julio de 1967 suscrito por todos los países pertenecientes a las Uniones, es decir: la Unión de París (Unión Internacional creada por el Convenio de París), la Unión de Berna (Unión internacional creada por el Convenio de Berna), el cual tiene por objeto la creación de un Organismo a nivel mundial que se encargue de promover y estimular la actividad creadora armonizando las distintas legislaciones entre los Estados de la Unión (cabe destacar, que Venezuela forma parte de los países de la Unión).

Ahora bien, Este organismo fue designado con el nombre de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), a través del cual, se propende a la estimulación de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de las naciones participantes, cuando sea necesario, debido a la intervención de cualquier otra organización internacional, además, la OMPI asegura la cooperación administrativa entre las Uniones.

Entre las principales funciones se encuentran: (a) Estimular la actividad creadora, (b) Contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, respetando la soberanía de estos, (c) Administrar, en el campo de la protección de la Propiedad Intelectual y en los términos y condiciones que se establece en el Convenio respetando la autonomía de cada nación.

Para el logro de sus objetivos, la OMPI fomentara la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia, las mas resaltantes de estas medidas son:

1. Favorecer la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la Propiedad Intelectual en el mundo.
2. Prestar su cooperación a los estados que lo pidan en cuanto a asistencia técnica jurídica se refiere en el campo de la Propiedad Intelectual.
3. Reunir y difundir todas las informaciones relativas a la protección de la Propiedad Intelectual, así como también, efectuar y fomentar los estudios sobre esa materia publicando todos los resultados de sus investigaciones.
4. Mantener los servicios que faciliten la protección internacional de la Propiedad Intelectual cuando así proceda, y efectuar registros en esta materia publicando los datos relativos a esos registros.

5. Establecer una Asamblea General, una Conferencia, un Comité de Coordinación, los cuales respectivamente estarán conformados por un representante de cada uno de los países que forman parte de las Uniones o países adheridos al convenio con posterioridad.

La creación de una oficina internacional, la cual constituye la Secretaria de la Organización, la cual se encontrara dirigida por un Director General, asistidos por dos o varios Directores Generales Adjuntos, este Director General es el mas alto funcionario de la Organización y es responsable ante la Asamblea General. Con estas medidas, estarían garantizando la seguridad jurídica a los estados participantes.

En este orden de ideas, se aprueba otro instrumento normativo internacional, esta vez se trata de el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Anexo 1C). Ley aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Gaceta Oficial Nro. 4.829 Extraordinario del 29 de Diciembre de 1994*, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y se tratan algunos aspectos del Derecho de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, entre los cuales destacan el Derecho de Autor y los derechos conexos, lo relativo a las marcas de fabrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trabajo (topografías) de los circuitos integrados, protección de la información no divulgada, y finalmente, el control de las practicas anticompetitivas en las licencias contractuales; todo ello con el objeto de combatir el comercio ilícito internacional ofreciendo una protección eficaz para las naciones que lo suscriben, armonizando las legislaciones entre estos de manera que no constituya un obstáculo para el desarrollo comercial.

Este acuerdo, promueve la protección jurídica de los derechos conexos al del autor y los programas de ordenador y compilaciones de datos, derechos ambos que no estaban incluidos en la legislación sobre Derecho de Autor de 1962 en Venezuela.

Así las cosas, en el marco del reconocimiento de los Derechos Conexos al del Autor se promulga la *Ley aprobatoria de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y las Organismos de Radiodifusión, suscrita en Roma el 26 de octubre de 1961, publicada en Gaceta Oficial Nro. 4.968 Extraordinario del 13 de septiembre de 1995* haciendo obligatorio el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención sin menoscabar de ninguna forma, el derecho del autor de la obra.

Dentro de esta perspectiva, igualmente se promulga la *Ley aprobatoria de la Convención Universal sobre Derecho de Autor* revisada en París el 24 de Julio de 1971 *mediante decreto publicado en Gaceta Oficial Nro. 35.820 del 19 de octubre de 1995*, mediante la cual se establece el régimen legal de la protección a los autores de las obras producto del intelecto creador, de manera que, los autores en los países suscritos a esta convención pueden gozar de un régimen común de protección en cualquier lugar donde se encuentren.

Esta convención revisada en París, pretende actualizar a los países miembros a las nuevas tecnologías y cambios en materia de derecho autoral, así como también propender a la búsqueda de mas países que se adhieran a ella.

En efecto, en cuanto a los mecanismos para la implementación del presente Convenio, se contemplan los mismos mecanismos aunque cabe destacar que

esta Convención revisada en París se hace Ley en Venezuela para que su implementación surta efectos y no pase desapercibida.

Finalmente, hasta la fecha, se encuentran los *Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (conocido como WCT) e Interpretación o Ejecución y Fonogramas (conocido como WPPT)*, adoptados por la conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos en Ginebra, 20 de diciembre de 1996, pendientes por ratificar en Venezuela, y que constituyen parte de la solución a muchos problemas derivados del uso ilegítimo de las Tecnologías de Información, así mismo, a través de ellos la OMPI trata de puntualizar o dar un mejor sentido a los tratados anteriores sobre la materia, así como también promover la protección por parte de los Estados para garantizar el Derecho al Autor y a los artistas e interpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas. (ver anexos D y E)

De esta manera, quedan indicadas las normas que rigen el Derecho de Autor en Venezuela, dejando en claro, la posición del autor con relación a la problemática de la regulación de este Derecho en la Internet y los conflictos que se suscitan en materia de la Propiedad Intelectual como consecuencia del uso de las Tecnologías de Información. Aspectos que serán tratados en detalle en el Capítulo siguiente.

CAPITULO III

EL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET Y SU REGULACIÓN JURÍDICA EN EL ESTADO VENEZOLANO

Internet. ¿Que es? y ¿Cómo funciona?

En la actualidad, con los avances de las Tecnologías de Información, es mas fácil utilizar a la red Internet que tratar de discernir sobre su definición y funcionamiento. Sin embargo, dicha precisión se hace especialmente necesaria si se quiere tener una idea de cómo debería ser una adecuada regulación de la Propiedad Intelectual y de cualquier conflicto del Derecho Informático que en ella se plantea.

Ahora bien, según el Diccionario de Informática e Internet creado por la Corporación Microsoft, (2000), la palabra Internet significa:

Conjunto de redes y puertas de enlace a nivel mundial que usan la colección de protocolos TCP/IP para comunicarse entre ellos. En el núcleo de Internet se encuentra una red troncal de líneas de comunicación de datos a alta velocidad entre los nodos principales o computadoras host, consistente en miles de sistemas informáticos comerciales, gubernamentales, educativos y de otra naturaleza, que se encargan de dirigir los datos y mensajes. Es posible que uno o mas nodos de Internet puedan quedar fuera de línea sin que ello suponga un peligro para la globalidad de Internet, ni causar interrupción en el transito de datos en la red, dado que no existe ninguna computadora ni red específica que tenga el control. (Pág. 320).

Es decir, si se tratara de precisar el significado de Internet, habría que imaginarse *una nube* dentro de la cual están conectados miles de servidores en forma de redes unidas en nodos, y donde millones de usuarios en el mundo se encuentran conectados a través de sus computadoras accediendo por medio de un software a las bases de datos en estos servidores con el objeto de bajar información que continuamente es actualizada por los mismos usuarios o proveedores de contenido.

De igual forma, es importante señalar que Internet en principio estaba bajo la administración del gobierno de los Estados Unidos, pero cuando se extendió dicha administración a compañías con tecnología de almacenamiento y procesamiento de información a gran escala, la red Internet se hizo accesible a un gran número de personas las cuales se conectaban a la red por medio de un sistema que le permitía identificarse como un usuario. En ese entonces este sistema era conocido como *Sistema de Direcciones o Protocolo de Internet (IP)*, el cual consiste en la identificación de cada PC según un conjunto de números arábigos, donde cada usuario debía conocer la exacta dirección IP del ordenador con el cual deseaba comunicarse, sin embargo, este sistema colapsó cuando el número de usuarios se transformó de decenas a miles y luego a millones, además, existía el problema de memorizar tantas cifras numéricas. Es por ello, que se decidió cambiar del Sistema de Direcciones IP al *Sistema de Nombres de Dominio/ Domain Name System (DNS)*, en virtud del cual se cambiaban los números arábigos (en muchas ocasiones combinados con símbolos) difíciles de memorizar, por las letras y palabras de fácil reconocimiento.

Así se crea entonces, con el DNS los links o vínculos, los cuales constituyen direcciones para acceder a la red. Por ejemplo, si la dirección IP de

una persona era 1765467843, con el nuevo sistema de identificación sería *http://www.carlosvasquez78@cantv.net* , lo que simplifica realmente el uso de la Internet.

Relación entre el Derecho de Autor y el Comercio Electrónico

La situación jurídica del derecho de autor debe analizarse desde el punto de vista del comercio electrónico, porque es a través de este medio, donde se intercambian bienes (tangibles e intangibles) y servicios. Entre los bienes que constituyen objeto de intercambio se encuentran las obras producto del intelecto creador. Este intercambio comercial en solo cinco años ha conquistado gran parte del mundo, propiciando un desarrollo espectacular de la nueva economía digital.

Sin duda alguna, que Internet permite que un número potencialmente ilimitado de participantes que quizá no hayan tenido contacto previo se comuniquen y realicen transacciones en una *red abierta*, que junto con su naturaleza multifuncional y un acceso cada vez más barato, han impulsado el potencial del comercio electrónico. Al mismo tiempo, la red abierta proporciona acceso a un medio digital en el que pueden hacerse y transmitirse con facilidad múltiples copias perfectas de textos, imágenes y sonidos, propiciando el uso indebido de marcas, lo que origina problemas para los titulares de derechos de propiedad intelectual.

El crecimiento de Internet y el comercio electrónico ha sido, cuando menos, meteórico, y este ritmo vertiginoso no parece decaer. La incorporación constante de nuevas tecnologías de información, sobre todo en estos tres últimos años, explican las razones de ese auge. La tendencia a subestimar la capacidad de expansión de la red Internet esta desapareciendo, sobre todo

cuando empresas en todo el mundo dedicadas a realizar encuestas arrojan casi los mismos datos sobre el crecimiento, uso y ganancia económica de la red.

Así las cosas, en estos momentos, según la revista electrónica *The future of Internet (1999)*, entre 150 y 200 millones de personas en el mundo están conectadas Internet. En un solo año, 1998 a 1999, el número de usuarios aumentó en un 55 % a escala mundial. Se calcula que la población mundial en línea sobrepasará los 250 millones de usuarios en 2002, y alcanzará los 300-500 millones antes de 2005. Hay más de 100 millones de usuarios en los Estados Unidos de América, y Europa ya tiene 35 millones; se prevé que la tasa de crecimiento más rápida de los próximos años se produzca en Asia y América Latina. En China, por ejemplo, se calcula que el número de usuarios de Internet pasará de 2,1 millones en 1998 a 6,7 millones en este año, y que alcanzará los 33 millones en 2003.

El tráfico en Internet continúa duplicando su volumen cada 100 días. Hoy día, el número de nombres de dominio registrado sobrepasa los 15,5 millones. En diversas regiones, el uso de Internet ha alcanzado proporciones de tal envergadura que las empresas no pueden permitirse por más tiempo permanecer al margen de la red, en particular si desean mantener su presencia en el mercado. Algunos expertos creen que este crecimiento continuará en la misma línea en los próximos veinte años, motivado en particular por los avances tecnológicos y la disminución de los costos de la informática y las telecomunicaciones.

Es por ello, que el aumento de los ingresos económicos han sido igualmente impresionantes, con previsiones constantemente revisadas al alza. Según el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica, en *The Emerging Digital Economy II (1999)*, señala que, partiendo de cero

prácticamente en 1995, el comercio electrónico mundial se cifro en 26.000 millones de dólares en 1997 y en 43.000 millones en 1998; se espera que alcance los 330.000 millones entre 2001 y 2002, y se prevé que llegue a la extraordinaria cifra de 2 a 3 billones de dólares en 2003-2005. La gran mayoría de este crecimiento proviene de las transacciones de empresa a empresa, en tanto que el aumento de las transacciones de los consumidores, continua viéndose afectado por la inseguridad en los pagos, los posibles fraudes y los problemas de confidencialidad asociados al acopio de datos personales.

Hasta el momento, los beneficios mundiales de este nuevo tipo de comercio han sufrido los efectos de la disparidad de acceso entre regiones geográficas. Empezando con apenas unos cuantos países en 1990, es sorprendente que a mediados de 1998 hubiera ya mas de 200 países conectados. Al mismo tiempo, sin embargo, según la revista electrónica *Global Internet Project (1999)*, la distribución de sistemas de alojamiento en Internet (host), que constituye mas del 88 % en Norteamérica y Europa, pone en evidencia las diferencias en cuanto a la participación de las regiones. (ver anexo F)

Obras objeto de tutela por el Derecho de Autor en Internet.

Habida cuenta de la definición y funcionamiento de la red, es menester analizar como se realiza el intercambio de información para entender luego la problemática en si de este medio de comunicación masiva.

Ahora bien, como ya se ha señalado, todo computador, contiene dos tipos de software: *los programa base o estándar* y los denominados *programas de aplicación*. El programa base es conocido como *Windows* el cual consiste en una interfaz grafica que permite al usuario de manera fácil operar los programas de aplicación que en éste se encuentran, estos últimos, tienen una

función específica como por ejemplo, hacer un documento (Word), una hoja de cálculo (Excel) o navegar en Internet (Explorer).

El programa de aplicación Explorer, contiene un formato de ventanas donde puede mostrarse todo tipo de información bien para ser enviada o recibida de la red Internet. Estas ventanas se conocen con el nombre de Páginas Web, a las cuales a su vez, se pueden acceder por medio de los links a la dirección IP del usuario. Según el Diccionario de Internet Microsoft (2000), las páginas web, “están formadas por archivos html, con archivos para gráficos y guiones, en un directorio particular o en una máquina particular. Normalmente una página de Web contiene enlaces a otras páginas de Web” (pp. 426), quiere decir, que al abrir una página de web desde cualquier computador, se puede estar accediendo simultáneamente a un documento, video, foto, bases de datos, programas, y en fin a todo lo que en ese momento el usuario sea capaz de encontrar. Es por ello que estos programas de aplicación se conocen como Navegadores.

De este modo, el contenido de una página de web es susceptible de protección por parte del Derecho de Autor, ya que en sí mismo estos archivos constituyen obras producto del intelecto creador. Estas obras pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. *Obras literarias*: constituidas por los escritos (sea correo electrónico, anexos a estos o contenidos de las páginas de web), las novelas, cuentos, poemas, textos escolares, tesis de grado, libros y folletos. Las extensiones de estos archivos pueden ser: .doc (documentos), .xls (hojas de cálculo), .pot (presentaciones), etc.
2. *Obras musicales*: están conformadas por las canciones, sinfonías, sonatas, cantatas, suites, sonatas y demás composiciones musicales,

sean clásicas o populares. Las extensiones de estos archivos pueden ser: .cda, .midi, .mpeg, .audiolayer3 (MP3), etc.

3. *Obras Audiovisuales:* están constituidas por las imágenes (tanto las creadas en una computadora como las digitalizadas de papel o de la realidad por medio de cualquier soporte material), las obras cinematográficas, producciones televisivas, o cualquier otra producción de imágenes sonoras. Las extensiones a estos archivos pueden ser: .avi, .mov, .swf, etc.
4. *Obras escénicas:* integradas por los dramáticos, dramáticos musicales, coreográficos y otros de similar naturaleza. Las extensiones de estos archivos son iguales a las de las obras audiovisuales.
5. *Obras radiofónicas:* son las creaciones producidas especialmente para su transmisión por páginas de web de radio. Las extensiones a estos archivos pueden venir combinadas, para las obras musicales y las audiovisuales, todo depende el contenido de la página web.
6. *Programas de computación:* en Internet, existen sitios especiales donde se pueden descargar gratuitamente y sin una licencia de uso los programas de computación o software. Las extensiones a estos archivos son .exe (de aplicación), asociados a otros que permiten la interrelación con el software preinstalado en el computador destino.

Ahora bien, estas obras en el mundo material se encuentran protegidas en Venezuela por la Constitución, las leyes especiales y los tratados internacionales, sin embargo, así como en todo el mundo, actualmente no existe una legislación sobre derecho de autor que proteja la creación de los autores sobre sus obras que circulan en la red.

Problemas de la regulación del Derecho de Autor en el Ciberespacio.

En la red Internet, existen muchos problemas jurídicos, en especial porque existe muy poca legislación al respecto, sin embargo, para la identificación y posible solución de este problema se deben analizar los siguientes aspectos a saber:

Aspecto Nro. 1. La regulación del Derecho de Autor en Internet, ¿representaría un retroceso para el crecimiento comercial de la red a nivel mundial?

Es evidente que la Propiedad Intelectual y el comercio electrónico se repercuten recíprocamente, en muchos sentidos. De hecho, la delimitación del alcance exacto de los derechos de propiedad intelectual en cada transacción electrónica bien sea con fines lucrativos o no, aun no se ha podido determinar.

Además, en la misma red se ha evolucionado con relación a la tecnología aplicable para el intercambio de bienes y servicios, cada vez se hace más fácil transmitir cualquier clase de datos a una velocidad sorprendente sin ningún tipo de control o restricción. Esto por un lado puede ser bueno, ya que en muchas partes del mundo las empresas están incrementando su productividad y por tanto sus ingresos debido al uso de Internet. Aunque por otro lado, objeto de gran preocupación internacional en cuanto su impacto económico, político y social. Además, su regulación podría no permitir la circulación libre de cualquier cantidad de material que es susceptible de explotación y beneficio económico por parte de los propietarios de los portales web. Es por ello que se debe tener especial cuidado cuando se pretenda regular la Propiedad Intelectual y otros derechos en Internet ya que ello en ningún momento debe representar un retroceso, sino al contrario, ser garante de una seguridad jurídica no proporcionada hasta ahora. Con ello, un mayor número de personas se animarían tanto al uso de la red como a la publicación en ésta de sus obras.

Actualmente, los políticos de los distintos países encargados de celebrar acuerdos internacionales que regulen el uso de la red a nivel mundial, argumentan que con ello se evitaría que la red se siguiera expandiendo, o que los ingresos proporcionados por la red hasta ahora se estanquen o disminuyan, posición que es desechada ante las numerosas encuestas sobre el auge de la Internet en el mundo. Esta posición medieval es la que ha frenado a la regulación de los derechos de autor en Internet en el mundo.

Aspecto Nro. 2. La colocación de una obra por parte del autor en la súper autopista de la información, ¿constituye una limitación al derecho patrimonial del autor o un uso de licencia autorizada por el titular del derecho?

La súper autopista de la información sirve de enlace entre una cantidad indeterminada de personas, las cuales comparten información entre si.

Ahora bien, todo material lícitamente colocado en la red por quien detenta los derechos de sobre aquel, debería ser explotado exclusivamente por el autor o en su caso la persona a quien este le haya cedido su derecho de explotación.

De esta manera, una persona que publica algo en la red, si no protege su obra mediante el encriptamiento de datos (tecnología que permite acceder a un archivo solo mediante una clave o password de seguridad) o cualquier otra tecnología de manera que sin su consentimiento no se pueda acceder a la obra, estaría cediendo *tácitamente los derechos de explotación sobre su obra*, a menos que la colocación de la obra en la red, haya sido sin el consentimiento del autor por alguien que la hurto o se apropio indebidamente. Es por ello, que colocar voluntariamente una obra en el ciberespacio conlleva una licencia gratuita de uso, ya que se trata de una declaración tacita de voluntad, esta declaración solo se refiere al ejercicio del titular del derecho de autor de autorizar la comunicación publica y reproducción de la obra en la forma que la

persona que descargo esa obra desee. Para el autor, este consentimiento tácito solo se extiende a que el usuario, descargue el archivo en su computadora y lo utilice según las normas de derecho de autor en Venezuela, sin hacer uso del derecho moral y patrimonial del autor.

Así las cosas, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT 1996), pendiente por ratificar en Venezuela, en la Declaración concertada respecto del Artículo 1, cuarto aparte) dispone que:

...el derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular respecto de la utilización de las obras en forma digital.

Queda entendido, que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna. Este tratado, sin perjuicio de que no cuente hasta la fecha con el depósito de adhesiones suficientes para entrar en vigor, marca una tendencia a la interpretación de Berna con respecto a la aplicación de las nuevas tecnologías.

Aspecto Nro. 3. ¿Cuál sería la jurisdicción aplicable, y el órgano con competencia para dirimir los conflictos originados de la violación de los Derechos de autor en Internet?

Es evidente, que la red Internet es multijurisdiccional. Los usuarios pueden acceder a Internet prácticamente desde cualquier lugar de la tierra, debido a la tecnología de conmutación de paquetes, el complejo entramado de las redes digitales y la infraestructura de las telecomunicaciones, la información digitalizada puede viajar a través de diversos países y jurisdicciones, cada uno con su propio sistema jurídico, para alcanzar su destino.

Ahora bien, teniendo en cuenta la repercusión de este medio internacional en un mundo conformado por países separados, los problemas jurídicos cobran mucha importancia, especialmente en el contexto de la propiedad intelectual. Sin embargo, esos problemas sobrepasan el campo de la propiedad intelectual e inciden en otros ámbitos, como por ejemplo en los contratos, el fraude y los comportamientos delictivos de toda índole, así como la protección del consumidor, la fiscalidad y la regulación del contenido en línea relativo a la obscenidad y el derecho penal. En este contexto, en el Derecho Internacional Privado se plantean las siguientes cuestiones interrelacionadas: (a) La potestad para atribuir una controversia a una jurisdicción (el fuero o *situs*); (b) El derecho aplicable a la controversia (elección del derecho aplicable o conflicto de leyes); y (c) El reconocimiento y el cumplimiento de decisiones judiciales tomadas en jurisdicciones extranjeras.

Ahora bien, el uno de los problemas fundamentales en el comercio electrónico relacionado a la Propiedad Intelectual, es determinar la jurisdicción debido a cuestiones como por ejemplo el hecho de que una o más de las partes que intervienen (o de los procedimientos que se utilizan) en las actividades comerciales en particular no se conocen (en cuanto a las partes) o son incompatibles (en cuanto a los procedimientos), de igual forma que los usuarios de Internet, los proveedores de servicios y de contenido, los compradores, los vendedores, las empresas (y sus activos), los sistemas tecnológicos y los servidores informáticos, pueden encontrarse en países diferentes. La incertidumbre puede surgir, no sólo respecto del *lugar* en que se realizan las actividades en cuestión, sino que las propias actividades pueden tener consecuencias *previstas* o *imprevistas* en todo el mundo, lo que provoca incertidumbre cuando hay que localizar la controversia, determinar el derecho

aplicable y los aspectos prácticos de seguir adelante con el cumplimiento o buscar alternativas adecuadas de solución de controversias. Los titulares de derechos de propiedad intelectual que desean gestionar sus propios derechos mediante acuerdos de licencia o hacerlos valer frente a posibles infracciones se enfrentan a problemas de difícil solución. En el caso de una licencia para proteger derechos en Internet, se debe considerar qué leyes de qué países pueden afectar al acuerdo, en particular las leyes sobre contratos electrónicos, protección del consumidor, propiedad intelectual, descargo de responsabilidad y confidencialidad. En caso de que los titulares quieran hacer valer sus derechos, deberán decidir, no sólo contra quién (o contra qué) ejercitan la acción, sino también en qué jurisdicción y de conformidad con qué legislación.

Así se ha verificado, que en el ámbito internacional, las cuestiones relativas a la jurisdicción, el derecho aplicable y el reconocimiento y el cumplimiento de decisiones judiciales extranjeras se han resuelto remitiéndose al Derecho internacional privado. En principio, cada país determina sus propias normas de Derecho internacional privado. Aunque en ciertas regiones del mundo algunas de esas reglas se han armonizado mediante tratados, el panorama general sigue siendo un mosaico de complejas disposiciones. En el contexto del comercio electrónico, un entorno así no facilita el objetivo de resolver las controversias de propiedad intelectual, puesto que permite que se cometan infracciones sin que exista una jurisdicción clara y adecuada en la que el titular pueda interponer una demanda, y fomenta la búsqueda del fuero más conveniente generando así incertidumbre y decisiones potencialmente conflictivas.

Una solución pueden ser las políticas, condiciones y términos en una pagina web, estas son necesarias por cuanto ofrecen seguridad jurídica tanto al proveedor del contenido como al usuario final. En una pagina web, se publica

todo tipo de información, desde una receta de cocina hasta como hacer una bomba nuclear. Al incluir las políticas, condiciones o términos el responsable de la pagina web (el cual es el que aparece en el registro de dominio como el titular), no solo esta protegiendo el contenido desde el punto de vista de los derechos de los autores de la información allí contenida, sino tambien esta salvando su responsabilidad con relación al uso que cualquiera que visite la pagina y descargue la información, haga en particular, además, a través de estas cláusulas especiales que autorizan el acceso a la pagina web, se puede establecer ante que órgano se someten las partes, el procedimiento aplicable y el pais con competencia para constituir el arbitrio o dirimir el conflicto directamente ante un Tribunal.

Visto de esta forma, el problema del vacío legal no es exclusivo del Derecho Internacional, ya que en la Legislación venezolana sobre Derecho de Autor (1993), se evidencia como se ignora la existencia de un mundo virtual donde no solo se acceda a una diversidad de obras producto del ingenio creador, sino que también, estas obras sean susceptibles de fácil manipulación que pueda ir en detrimento del creador.

Aspecto Nro. 4. ¿Cuales serian las posibles infracciones contra la propiedad intelectual sobre las obras que circulan en la red y, en base a que criterio se determinaría la responsabilidad?

En primer lugar, se debe establecer los sujetos que intervienen en la Internet para luego pasar a conocer ante un supuesto de infracción contra los derechos de los autores, la cuota de responsabilidad que tiene cada uno de los integrantes de la cibercadena.

Ahora bien, en relación a los sujetos que intervienen en Internet, se puede afirmar que en Venezuela todavía no se ha realizado un estudio particularizado de estos, a pesar que, de ello depende en gran parte la determinación de la

responsabilidad sobre la (s) persona (s) que incurran en violaciones a la ley sobre el Derecho del Autor.

Así se tiene que, son sujetos o actores en Internet: a) El proveedor de acceso a la red; b) El proveedor de sitio o de almacenamiento; c) El proveedor de contenido; d) Los usuarios o destinatarios finales del servicio.

El proveedor de acceso a la red, es el que permite que un determinado usuario se conecte a la red en términos tales que de no existir ese acceso no podría cometerse el ilícito.

Por su parte, el proveedor de sitio o de almacenamiento es responsable en la medida en que permita que un sitio web en el que se cometan ilícitos permanezca almacenado en su propio servidor en términos tales que de no contar con ese soporte técnico haría imposible la existencia o permanencia de ese sitio web.

Por otro lado, el proveedor de contenido es quien directamente incorpora contenidos en un determinado sitio web, los cuales pueden tener carácter ilícito o no.

Finalmente, se encuentra el usuario o destinatario final del servicio, el cual explora el contenido de la información que se encuentra en las bases de datos de la red Internet.

Esta clasificación de los sujetos de la red es imprescindible para determinar las responsabilidades individuales en los hechos ilícitos que pueden llegar a cometerse.

Ahora bien, cabe destacar, que uno de los principales conflictos relacionados a la violación del Derecho de Autor en la Red es, sin dudas, la circulación de obras musicales en formato digital donde se ven afectados no

solamente los autores, sino los productores de fonogramas y los intérpretes ejecutantes de dichas creaciones.

En estos términos, se precisa la inexistencia de un administrador de la Red global de información, lo cual genera la ausencia de control sobre las autorizaciones y gestión colectiva de los derechos de autor de las obras musicales, susceptibles de ser almacenadas fácilmente en el ordenador de todo navegante virtual.

Sin duda alguna, la aparición de sitios que facilitan el formato digital denominado MP3 que promueve la reproducción gratuita de miles de obras musicales, es el hecho que ha provocado la mayor crisis en el control del uso de tales obras en Internet, las que en su gran mayoría no eran autorizadas a ser *bajadas* de la Red. La visita a estos sitios se calcula en 150 millones al mes, superando de esta manera las conexiones con las *páginas web* sobre sexo.

Esta situación provocó acciones de las principales discográficas, que se encuentran a las puertas de un acuerdo general con un régimen de licencias para el uso de un gran repertorio musical y una importante suma de dinero en concepto de los daños causados.

Sin embargo, y sin perjuicio de la posición dominante de las páginas web de adquisición legal de archivos MP3 en el mercado digital, existen otros sitios similares que permiten el intercambio, carga y descarga de obras musicales, en su mayoría de cantautores conocidos, desde los discos duros de cada computador tal como Napster.com que ha provocado la interposición de fuertes demandas de músicos famosos. Como defensa se ha argumentado que el servicio que brindan no es provocar el intercambio de obras musicales sino que pone en contacto a diversas personas deseosas de intercambiar música. El conflicto se desencadenó en una contienda judicial donde, recientemente, una

Jueza Federal de Estados Unidos de América ordenó recientemente el cierre del sitio web argumentando que el programa ofrecido por Napster en la red provocaba una violación a los derechos de autor de los principales sellos discográficos del país.

En algunos países, se ha llegado a convenios con las sociedades de autores donde estas últimas otorgan licencias para que, mediante el uso del formato digital en cuestión, se autorice al usuario el uso personal de la obra.

Igualmente, con la aparición del programa de ordenador denominado *Freenet* permite el intercambio de cualquier material en forma anónima, ya que funciona sin ningún control central imposibilitando de esta manera la persecución legal del ilícito. De la misma manera el programa denominado *Gnutella* permite a todos los usuarios de Internet conectarse directamente entre ellos sin la necesidad de acceder a través de un portal, y pone a disposición de ellos toda la información que se pueda obtener de la Red, violándose flagrantemente los Derechos de Autor en cuanto al contenido del intercambio en estos sitios web.

Como puede evidenciarse, esta situación movilizó desde hace algún tiempo a las sociedades que representan a los autores de música y productoras de fonogramas a establecer un sistema de arancelamiento por el uso de la obra en Internet. Sin perjuicio de que en nuestro país no existe un marco regulatorio específico para el uso de obras por red, actualmente, en Venezuela se esta tramitando la implementaciones de este sistema a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, aunque con pocos resultados concretos.

Cabe resaltar que en una primera iniciativa para introducir seguridad respecto del entorno jurídico de los contratos electrónicos, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creó una

Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico (1996). Tal y como se establece en el preámbulo de la Ley Modelo, la CNUDMI reconoce que cada vez más son las transacciones comerciales nacionales e internacionales se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y *por otros medios de comunicación*, habitualmente conocidos como *comercio electrónico*, en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel. Por otro lado, la CNUDMI explica que la decisión de formular una legislación modelo sobre comercio electrónico se tomó en respuesta al hecho de que, en muchos países, la legislación vigente en materia de comunicación y almacenamiento de información es inadecuada o es obsoleta porque no contempla el uso del comercio electrónico. La Ley Modelo en cuestión, pretende establecer un trato igual en el derecho para los contratos en línea y fuera de línea (es decir, un *entorno independiente del formato de los contratos*), proporcionando normas y reglas para dar validez a contratos concertados por medios electrónicos, definiendo las características de un escrito y una firma electrónicos válidos, y permite prestar asesoramiento sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos (por ejemplo, la admisibilidad y la fuerza probatoria que debe darse a los mensajes de datos).

En este sentido, el ADPIC, contiene algunos aspectos del comercio electrónico junto con la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), quienes armonizan las disposiciones de la Ley Modelo. Así, por ejemplo se tiene que, mediante la firma electrónica se permite asociar el contenido del mensaje de datos con la autoría del mismo, lo que constituye un medio de prueba al autor de la obra informática.

Cabe destacar, que en Venezuela los dos tratados internacionales que contemplan aspectos sobre el Derecho de Autor en Internet, es decir, el WCT

y el WPPT (pendientes por ratificar), introducen obligaciones respecto de la integridad de los sistemas de información sobre la gestión de derechos, sin especificar la manera en que deberían desarrollarse y ejecutarse esos sistemas, con lo cual, aun siendo ratificados por Venezuela no resolverían la problemática jurídica del Derecho de Autor en Internet, especialmente en cuanto a la integridad del derecho moral y patrimonial de autor de la obra, así, como la supervisión de las sociedades de gestiones de derechos encargadas de comercializar la obra en la red.

De allí que, una de las medidas más significativas que los países en desarrollo pueden adoptar para instaurar esta infraestructura jurídica es la incorporación en el derecho interno de acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual, tales como los tratados Internet de la OMPI, el WCT y el WPPT y el Acuerdo sobre los ADPIC. Esos tratados adaptan la legislación en materia de propiedad intelectual a la era digital y ofrecen a los gobiernos los instrumentos necesarios para proteger los activos de propiedad intelectual de sus nacionales en el plano internacional, y para garantizar que sus territorios no se transformen en puertos francos para la infracción de la propiedad intelectual y la piratería, desalentando así la inversión internacional y la transferencia de tecnología.

Es así como, mediante sus programas de cooperación para el desarrollo, la OMPI se esfuerza para aliviar las desventajas que sufren los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA), y para posibilitar su participación en la rápida evolución del comercio electrónico. En esos programas, se hace hincapié principalmente en la educación y la formación, con el fin de fomentar la conciencia respecto de las repercusiones del comercio electrónico para la propiedad intelectual y de cómo ésta puede a su vez

facilitarlo, y también para asistir a los países en desarrollo en la formulación de respuestas a esas cuestiones. Por lo tanto, los programas de la OMPI se centran en ayudar a los profesionales y los encargados de la formulación de políticas de los países en desarrollo en la comprensión, evaluación y asimilación de las nuevas tecnologías.

Ahora bien, el proyecto desarrollado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en la Red denominado WIPONET, (en adelante WIPONET) consiste en la puesta en funcionamiento de una red mundial de información en línea que ofrece conexión y canales seguros de intercambio para el suministro digital de servicios e información relacionados con varias iniciativas que la misma Organización ya ha puesto en marcha. Se prevé que la integración en la red WIPONET de los países en desarrollo miembros de la OMPI ampliará significativamente su participación en el comercio electrónico y en la elaboración de políticas mundiales para perfeccionarlo.

Inicialmente, WIPONET abarcará las actividades *entre* las oficinas de propiedad intelectual, antes que las actividades de una oficina con sus clientes (como los solicitantes de las patentes presentadas ante las oficinas). Sin embargo, a medida que evolucionen los sistemas de tecnología, los esquemas comerciales y las normas conexas de información en materia de propiedad intelectual, WIPONET también cumplirá otros objetivos, tales como: (a) La presentación electrónica de solicitudes de registro de patentes, marcas y dibujos y modelos industriales; (b) El intercambio electrónico de información administrativa en el marco de los sistemas de protección mundial administrados por la OMPI, a saber, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, el Arreglo de Madrid y su Protocolo, y el Arreglo de La Haya; (c) La divulgación en línea de información en materia de propiedad intelectual, que

culminará con el establecimiento de una biblioteca digital mundial especializada en ese tipo de información, denominada sistema de la OMPI de Biblioteca Digital de Propiedad Intelectual (BDPI); y (d) Los sistemas de enseñanza a distancia de la Academia de la OMPI, destinados a promover una mejor comprensión del sistema de la propiedad intelectual y a facilitar y acelerar el desarrollo de los recursos humanos en los Estados miembros de la OMPI.

De allí que, al permitir una comunicación más eficiente (en tiempo real, sin importar la hora del día en sus respectivas jurisdicciones) entre los varios sectores de la comunidad de la propiedad intelectual, con independencia de su ubicación geográfica, WIPONET realizará una contribución significativa a la distribución de la información en materia de propiedad intelectual y ampliará el alcance internacional del sistema de la propiedad intelectual. A su vez, ello planteará varias cuestiones de las que la OMPI deberá ocuparse en los próximos años.

Aspecto Nro. 5. ¿Qué papel desempeña actualmente la Dirección Nacional de Derecho de Autor en esta problemática?

En Venezuela, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), ente adscrito al Ministerio de Producción y Comercio, fue creado según Decreto Presidencial número 1768, el 25 de marzo de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.192 de fecha 24-04-97; entra en funcionamiento en el 01 del mayo del 1998 según Resolución Ministerial Nro. 054 del 07 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 36.433 del 15 de abril de 1998 es el encargado de unir bajo una misma organización la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor. Esta fusión ha hecho posible agilizar y optimizar el proceso de registro, protección y difusión de las creaciones del intelecto humano bajo los diversos esquemas que operan

actualmente en el Sistema Venezolano de Propiedad Intelectual. El SAPI cuenta con dos direcciones operativas principales: la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial, encargada de administrar la concesión efectiva de derechos a los inventores sobre sus creaciones, a través de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, certificados de obtentor, certificados de circuitos integrados; a los comerciantes sobre signos que utilizan para distinguir sus productos y servicios en el mercado, mediante las marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, denominaciones de origen; y la Dirección Nacional de Derecho de Autor, encargada de ejercer funciones de registro, vigilancia e inspección sobre los derechos de autor y los derechos conexos, en el ámbito administrativo. (ver anexo G)

Básicamente, las competencias de la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA) están definidas en tres cuerpos normativos: a) La ley sobre el Derecho de Autor, (Gaceta Oficial No 4.638 Ext. del 1 Oct. 1993); b) La Decisión Andina 351 que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, (Gaceta Oficial No 4.720 Ext. del 5 de Mayo de 1994); c) El reglamento de ambas, (Gaceta Oficial No 5.155 Ext. del 9 de Julio de 1997). Además de estos instrumentos, la actividad de la DNDA y sus procedimientos se encuadran dentro de las previsiones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la Ley de Registro Público.

Dentro de las funciones de la DNDA encontramos las de conciliación, mediación y arbitraje; fiscalización y supervisión.

Actualmente la jurisdicción y competencia para conocer de las causas relativas a la violación del Derecho de Autor se encuentra asignada al campo penal. Además, por ser la mayoría de las infracciones cometidas en contra del Derecho de Autor delitos recurribles a instancia de la parte agraviada, por

denuncia ante la Fiscalía Nro. 18 o directamente al Juez de Control ubicado en la Capital, muchas de estas infracciones jamás llegan a castigarse.

Para concluir, es menester señalar que, la Dirección Nacional de Derecho de Autor se encuentra en estudio de unas Normas sobre Medios Alternativos de resolución de controversia en materia de Propiedad Intelectual, con lo cual se pretende ampliar la competencia de este Organismo ya que actualmente esta limitada en cuanto a sus funciones.

CONCLUSIÓN

En virtud del presente trabajo, y teniendo como base la realidad jurídica venezolana, se puede concluir el presente trabajo señalando que en la República Bolivariana de Venezuela existe desinformación en cuanto a el significado del Derecho de Autor, especialmente el de Internet, lo cual conlleva por parte de muchos venezolanos a incurrir en violaciones contra la Propiedad Intelectual, esto se debe, en gran parte porque aún se desconoce del potencial de la red en la comercialización de obras producto del intelecto creador, así como también, con relación al aspecto técnico del lenguaje informático, se hace difícil la regulación de este Derecho, debido a lo rápido y constante de la evolución tecnológica, lo que hace a todo intento de regulación ineficaz ante tal apertura tecnológica, ya que dicha norma, podría quedar desfasada y dejar un vacío de ley quedando impune muchos delitos por falta de tipicidad.

Una de las causas por las cuales este derecho no está regulado, se debe a la falta de disposición de los países donde se tiene acceso a Internet, ya que estos no tienen los mismos intereses económicos, políticos, sociales y culturales.

En la República Bolivariana de Venezuela, los únicos dos tratados que tienen aspectos sobre el Derechos de Autor en Internet, todavía están pendientes por ratificar. Esta situación no permite que el país tome las medidas necesarias para proteger este derecho.

Por otro lado, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, sólo funciona como ente mediador, en los conflictos relativos a la propiedad Intelectual, dejando la competencia a la Fiscalía 18 del Ministerio Público y a un Juez de Control, ambos ubicados en Caracas, teniéndose así, al resto del país sin

órgano competente que pueda dirimir estos conflictos. Los cuales por esta razón muchas veces quedan impune, ya que son recurribles a instancia de parte.

RECOMENDACIONES

De las conclusiones precedentes, el autor sugiere las siguientes recomendaciones:

Adoptar medidas para realizar una campaña a través de los medios de comunicación social para informar los derechos en general que se encuentran tutelados en la red Internet, especialmente el de la Propiedad Intelectual, su explotación económica y la tramitación del registro de obras ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Ratificar los *Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (conocido como WCT) e Interpretación o Ejecución y Fonogramas (conocido como WPPT)*, adoptados por la conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos en Ginebra, 20 de diciembre de 1996, los cuales adaptan la legislación en materia de Propiedad Intelectual a la era digital y ofrecen a los gobiernos los instrumentos necesarios para proteger los activos de propiedad intelectual de sus nacionales en el plano internacional, y para garantizar que sus territorios no se transformen en puertos francos para la infracción del Derecho de Autor y la piratería, desalentando así la inversión internacional y la transferencia tecnológica.

Formar parte del proyecto WIPONET, el cual es particularmente importante para asistir a los países en desarrollo como Venezuela en su acceso a la información en materia de propiedad intelectual, y mejorar las oportunidades de utilizar sus activos de propiedad intelectual en el comercio electrónico. Así mismo, se prevé que la integración en la red WIPONET de los países en desarrollo miembros de la OMPI ampliará significativamente su participación

en el comercio electrónico y en la elaboración de políticas mundiales para perfeccionarlo, hasta que con el tiempo, este órgano pueda tener jurisdicción a nivel mundial y se encargue de resolver los conflictos en la red Internet.

Así mismo, se sugiere una reforma de la Ley sobre Derecho de Autor, donde se amplíe la competencia a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, permitiéndole conocer de los conflictos en línea relativos a la violación del Derechos de Autor en Internet, mediante un cibertribunal donde las sentencias sean vinculantes para las partes.

Finalmente, se recomienda la incorporación de una materia especializada en el área de Derecho de la Propiedad Intelectual, donde se estudie, entre otros aspectos, la relevancia del comercio electrónico sobre el Derecho de Autor en la Internet, esto con el propósito de enriquecer aún más el pensul de estudio actualmente ofrecido por la Universidad Bicentenario de Aragua.

MATERIALES DE REFERENCIA

- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial Nro. 5.453 24 de marzo de 2000. Caracas
- Centro de Investigaciones (2001). *Guía para la Presentación del Trabajo Especial de Grado*. Venezuela.
- Datamonitor. (1999, marzo). [The future of the Internet]. Disponible: <http://www.datamonitor.com/dmhtml/dm/dmwtsnew.html>. [Consulta: 2002, julio 22]
- Decreto con fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001). Gaceta Oficial Nro. 37.148 28 de febrero de 2001. Caracas
- Decreto Nro. 825 sobre Internet (2000). Gaceta Oficial Nro. 313.756 22 de mayo de 2000. Caracas
- Departamento de Comercio de los Estados Unidos. (junio, 1999). [The Emerging Digital Economy II]. Disponible: <http://www.ecommerce.gov>. [Consulta: 2002, julio 30]
- Graterol, L. (2001). *Paginas Web. Condiciones, Políticas y términos legales*. Venezuela: Legislec Editores, C.A.
- Grisanti A. (1992), *Derecho penal e informática en II Jornadas sobre Derecho y Computación*, Venezuela: Vadell Hermanos.
- Instituto Interamericano de Derecho de Autor (1993). *Cuadernos Universitarios del Instituto Interamericano de Derecho de Autor*. Argentina: Instituto Interamericano de Derecho de Autor.
- Ley aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (1994). Gaceta Oficial Nro. 4.829 29 de diciembre de 1994. Caracas

Ley aprobatoria del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1984). Gaceta Oficial Nro. 3.311 10 de enero de 1984. Caracas

Ley aprobatoria de la adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas (1982). Gaceta Oficial Nro. 2.954 11 de mayo de 1982. Caracas

Ley aprobatoria de la adhesión de Venezuela al Convenio para la protección de los Productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1981). Gaceta Oficial Nro. 2.891 23 de diciembre de 1981. Caracas

Ley aprobatoria de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952). Gaceta Oficial Nro. 1.011 27 de abril de 1966. Caracas

Ley aprobatoria de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en Paris el 24 de julio de 1971 (1995). Gaceta Oficial Nro. 35.820 19 de octubre de 1995. Caracas

Ley Especial contra los Delitos Informáticos (2001). Gaceta Oficial Nro. 37.313 30 de Octubre de 2001. Caracas

Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (2001). Gaceta Oficial Nro. 37.291 26 de septiembre de 2001. Caracas

Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2000). Gaceta Oficial Nro. 36.970 12 de junio de 2000. Caracas

Ley sobre el Derecho de Autor (1993). Gaceta Oficial Nro. 4.638 1ro de Octubre de 1993. Caracas

Microsoft (2000). *Diccionario de Informática e Internet*. España: Mcgraw Hill

Muci, G. Y Parilli, R. (1999). *Legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1994). *Seminario de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para funcionarios judiciales de la Republica de Venezuela*. Venezuela: Consejo de la Judicatura de Venezuela.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (septiembre, 1999). [Conferencia Internacional de la OMPI sobre Comercio Electrónico y Propiedad Intelectual]. Disponible: <http://ecommerce.wipo.html>. [Consulta: Enero 2002]
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2000, marzo). [Las nuevas tecnologías de información]. Disponible: <http://www.wipo.int/spa/disclaimer/disclaim.html>.
- Ortiz, R. (2001). *Habeas Data. Derecho Fundamental y Garantía de Protección de los Derechos de la Personalidad (Derecho a la Información y Libertad de Expresión)*. Venezuela: Editorial Frónesis, S.A.
- Parilli, R. (1994). *El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela*. Venezuela. Autoralex.
- Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (1997). Gaceta Oficial Nro. 5.155 9 de julio de 1997. Caracas
- Sánchez J. (1998). *Los Fraudes en la Cibernética*. Venezuela: Universidad Bicentennial de Aragua. Fondo Editorial UBA
- Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual. (2001, marzo). [Organigrama de la Dirección Nacional de Derecho de Autor]. Disponible: <http://www.sapi.gov.ve> [Consulta: 2002, septiembre 11]
- Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor e Interpretación o Ejecución y Fonogramas adoptadas por la conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. (pendientes por ratificar)

Tribunal Supremo de Justicia. (2000, mayo). [Gaceta Oficial Nro. 36.955].
Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/mayo/220500/220500-36955-00.html> [Consulta: 2002, marzo 22]

Varios Autores (1998). *Enciclopedia Jurídica Opus*. Venezuela: Ediciones
Libra

Witker, J. (1995). *La Investigación Jurídica*. México: Universidad Autónoma
de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. McGraw-Hill

World Information Technology and Services Alliance. (octubre, 1998).
[Digital Planet-The Global Information Economy]. Disponible:
<http://www.gip.org>. [Consulta: junio 25]

ANEXOS

ANEXO A: GLOSARIO DE TERMINOS.

Acceso telefónico a redes: aplicación que permite utilizar una línea telefónica y un MODEM para conectarse a otro equipo.

Archivo: Documento generado con una aplicación que se almacena en una unidad.

Avi: Formato de video digital, desarrollado por Microsoft C.A.

Bajar: Descargar o transferir a un computador archivos de Internet.

Bases de Datos: Sistema de almacenamiento de datos muy flexible que permite organizar la información de forma muy eficiente

Cibercafe: establecimiento comercial que permite el alquiler de computadores para conectarse a la red, al igual de ofrecer otros servicios como fotocopiado, plastificado, transcripción de documentos, etc.

Cibernauta: persona que se conecta mediante un computador a la red Internet.

Cibercadena: conjunto de usuarios de la red Internet que se encuentran conectados simultáneamente desde distintas partes del mundo.

Descargar: copiar archivos de un equipo a otro mediante un MODEM o una conexión de red (Banda Ancha, ADSL, T1, T2, etc.)

Dirección: Ubicación de un archivo.

Dirección IP: Cadena numérica que identifica a una maquina en una red IP.

DNS: Sistema de Nombres por Dominio utilizado en Internet, basado en una estructura jerárquica y mediante el cual se produce la comunicación entre ordenadores.

Documento: Archivo creado con una aplicación.

Dominio: Grupo de equipos conectados en red que comparten información y recursos.

E-mail: Nombre inglés que designa el correo electrónico. Esta constituido por mensajes, documentos, archivos que se envían a personas a través de Internet o una red.

Encriptar: Técnica mediante la cual se mezclan los datos para protegerlos como medida de seguridad, convirtiendo texto normal a texto cifrado, que es inteligible hasta tanto no sea descriptado.

Explorer: navegador desarrollado por Microsoft C.A. para poder visualizar las paginas web en Internet.

GIF (Graphic Interchange Format): Formato de fichero gráfico muy utilizado en Internet, ya que ocupa muy poco espacio, que a través de un programa especial, puede ensamblarse en varias imagines y crear un fichero único animado.

Hacker: Individuo con conocimientos profundos sobre el funcionamiento interno de un sistema, ordenador o de una red de ordenadores.

Hardware: Partes duras de un computador o componentes de este (equipo físico, hardware, maquinaria). Componentes físicos de un ordenador o de una red, en contraposición con los programas o elementos lógicos (software) que los hacen funcionar.

HyperText Markup Language (HTML): Lenguaje de Marcado de Hipertexto, en el que se escriben las paginas a las que se accede a través de navegadores WWW. Admite componentes hipertextuales y multimedia.

Hypertext Transfer Protocol (HTTP): Protocolo de transferencia de hipertexto, usado para la transferencia de documentos WWW.

Internet: Red de redes mundial. Telaraña mundial. También llamada World Wide Web (WWW), conjunto de redes que permiten la comunicación de millones de usuarios en todo el mundo.

Internet Service Provider (ISP): Proveedor de Servicios Internet, organización, habitualmente con ánimo de lucro, que además de dar acceso a Internet a personas físicas y/o jurídicas, les ofrece una serie de servicios (hospedaje, consultaría de diseño, implantación de redes intranet.)

Intranet: Red propia de una organización, diseñada y desarrollada siguiendo los protocolos propios de Internet, en particular el protocolo TCP/IP. Puede tratarse de una red aislada, es decir no conectada a Internet.

MODEM: Acrónimo de modulador/demodulador. Designa al aparato que convierte las señales digitales en analógicas, y viceversa, y que permite la comunicación entre dos o más ordenadores a través de una línea telefónica normal o una línea de cable (MODEM por cable).

MPEG-1 Audio Layer-3 (MP3): método de grabación y reproducción digital de audio que permite una buena calidad de sonido, teniendo los ficheros obtenidos un tamaño razonable.

Página Web: Documento realizado en HTML y que es parte de un sitio web.

Password: clave secreta personal.

Pirata: el que copia software ilegalmente y lo comercializa sin ningún tipo de licencia.

Protocolo: conjunto de normas que los equipos utilizan para comunicarse entre sí a través de una red y poder hablar en el mismo idioma.

Software: partes blandas de un ordenador o soportes donde se almacenan los datos generados por este.

TCP/IP: Protocolo de Internet que especifica como se transmiten los datos en Internet para que todos los sistemas hablen en el mismo idioma lógico.

Telemática: fusión de dos Ciencias, la Telecomunicación y la Informática.

Virus: programas informáticos diseñados con mala intención, que se convierten en parásitos capaces de infectar a otros con el objeto de incluir una copia evolucionada de si mismos.

Web: World Wide Web, Internet. Zona grafica compuesta por un vasto numero de paginas Web y a la cual se accede por medio de un navegador o explorador.

ANEXO B: ARTICULO DE PRENSA

Fernández, F. (2002, septiembre). *Iniciativa Ministerial Impone Software libre en Organismos Estadales*. Diario El Nacional, Página F-1

Fecha de Publicación: 6 de septiembre de 2002.

Viernes 6 de septiembre de 2002

Aseguran que el modelo incrementará labores de asesoría y consultoría

Iniciativa ministerial impone software libre en organismos estatales

El fantasma del software libre se pasea de la mano del gobierno nacional: en los predios de la industria, tanto en terrenos de empresas como Microsoft, SAP y Oracle, como en las casas de desarrollo de software nacional. La discusión sobre el impacto de las recientes medidas adoptadas en favor de programas de libre distribución apenas comienza

FROILÁN FERNÁNDEZ

Venezuela es noticia en el mundo entero, pero por primera vez no se trata de un desastre nacional, de alarmantes índices económicos ni de torbellinos políticos. La información que aparece en la sección tecnológica de *Encuentro*, *US Today* y otros medios prominentes, en conjunto con los sitios web dedicados a Linux, es el reflejo de la primera decisión gubernamental que favorece el software de libre distribución sobre el comercial para aplicaciones y sistemas dirigidos a entes gubernamentales.

Concretamente, un gabinete económico ampliado aprobó el miércoles 28 de agosto varias políticas en el marco de la modernización del Estado, relacionadas con el uso de software por parte de los organismos públicos.

Si bien algunas estimaciones sitúan el presupuesto del Estado para software en 10% de lo que se gasta anualmente en sistemas y programas en Venezuela, las medidas pueden tener un impacto mayor que la simple participación porcentual en las compras de software.

El impacto psicológico es notable porque se trata de la primera medida concreta que contempla la obligatoriedad. En muchos países, la tendencia hacia el software libre es mayor, pero las disposiciones legales existentes hasta el momento o son voluntarias, o forman parte de proyectos de ley que están actualmente en discusión.

Las políticas mencionadas fueron presentadas en el Primer seminario taller sobre políticas para el consenso de las TI, frente a un reducido grupo de representantes de las empresas de desarrollo de software -tanto nacionales como foráneas- y de las cámaras relacionadas con el sector.

No se ha aclarado, hasta el momento, si esas políticas pueden tener por sí mismas fuerza legal o si servirán de base para un futuro proyecto de ley.

Los acuerdos

Las denominadas políticas-base son las siguientes, tal y como fueron enumeradas por los asesores del Ministerio de Planificación y Desarrollo en el sitio www.derechosocial.gov.ve:

"Toda información publicada por un organismo del Estado debe ser bajo un formato de datos que sea un estándar internacional, abierto, con al menos

Finalmente se contempla que "se debe estimular el desarrollo de software libre involucrando a la industria del software nacional, universidades y profesionales nacionales".


Los acuerdos

Uno de los aspectos más notorios de las medidas es que el Ministerio de Planificación y Desarrollo, y no el de Ciencia y Tecnología, es el que lidera esta iniciativa. Desde los conversos firmados por el MCT con Microsoft en el 2000, hasta hoy, es evidente que se produjo un cambio en la estrategia del gobierno.

No es coincidencia sin embargo, que Felipe Pérez Martí, ministro de Planificación y Desarrollo, apareciera directamente involucrado en las discusiones en torno al software libre y sea un defensor apasionado de este concepto, porque mucho antes de estar en el gobierno ya incluía este elemento como variable en sus análisis económicos. Llevó incluso una ponencia al evento Linuxweek 2000 titulada *Altruismo, eficiencia y bienes públicos. Aplicación: el ambiente GNU/Linux*.

Varios desarrolladores de software y representantes de la Cámara Venezolana de la Industria de Desarrollo de Software (Caveinsoft) han manifestado sus desacuerdos con el software libre, en gran parte porque las empresas constituidas basan su actividad en la elaboración de software para Oracle, Microsoft, Lotus y otras casas multinacionales. Pérez Martí, en una entrevista concedida a *Venezuela Días* de La Red, dijo: "Nosotros buscamos un modelo de negocios en donde los ingenieros venezolanos, los técnicos venezolanos, constituyan un porcentaje alto del total de negocios. No nos gusta mucho el hecho de que en la actualidad las licencias se llevan alrededor de 75% del negocio, son licencias a empresas extranjeras, 20% se lo ganan empresas de soporte, que normalmente están relacionadas a ese tipo de empresas basadas en licencias propietarias, y sólo 5% se lo ganan los programadores venezolanos".

Otro aspecto cuestionado es que dentro del equipo de asesores del Ministerio de Planificación y Desarrollo algunos también son dueños de empresas consultoras en la implantación de software libre. "Sería similar a que en un proceso de licitación de software comercial, los gerentes de Microsoft o de Oracle sean los asesores de la empresa que debe escoger alguna de estas soluciones", dice un desarrollador de software, que prefiere el anonimato. El argumento del gobierno que asegura que habrá abundante trabajo de asesoría y consultoría -y no de ventas de licencias- con el nuevo modelo, queda en entredicho si los asesores de la iniciativa gubernamental no son percibidos como neutros por la opinión pública.



Algunas definiciones

Es el término software libre que software gratuito o que software de fuente abierta? Vale la pena aclarar algunas de los términos más usados:

- Los programas que se ejecutan en cualquier computadora son, por lo general, código binario en forma pura, una sucesión de bytes y unos, incomprensible para los humanos. Los programas en ese formato se incluyen en la categoría de código o programa-objeto. En ese formato, modifiable a priori, se distribuye todo el software comercial.
- Los programadores usan un lenguaje específico para escribir sus programas. Las instrucciones escritas en Basic, Pascal, C++ o Linux son perfectamente comprensibles para cualquier programador. Cuando están en ese formato, hablamos de programas fuente o de código fuente.
- Los proveedores de software comercial entregan a los clientes el código-objeto, pero guardan bajo llave el código fuente, pues allí reside la inteligencia del programa, el valor agregado que incorpora el desarrollador.
- El software libre es un software que se entrega completo, con el programa que se ejecuta (el objeto) en la computadora y aquel que incluye las instrucciones necesarias (el programa fuente). Así, con el acceso a los programas fuente, cualquier persona puede modificarlo y generar o incluso vender otra versión del programa.

una implementación libre, reconocido por una organización de estándares". Esto se refiere a que un decreto, por ejemplo, a ser publicado en un sitio web gubernamental puede estar en texto puro, en formato PDF -el software lector de PDF es gratis- o en otro formato abierto, pero no en formato MS Word y WordPerfect, por mencionar dos procesadores de palabras, considerados como formatos "propietarios". Otro ejemplo: una base de datos puesta a la disposición del público o para uso de otro ente gubernamental, también debe estar en un formato abierto.

"Todo proyecto de software financiado por el Estado debe ser software libre y abierto, liberado bajo las licencias reconocidas como software abierto (open source) tal como GPL (General Public License o Licencia Pública General)". Los programas resultantes de un esquema estatal de financiamiento deben ser entoces modificables libremente, de acuerdo con las pautas del software libre. Esto no significa que el Estado no va a pagar por un desarrollo de sistemas, sólo que pagaría una sola vez, ya que una segunda aplicación del sistema en otro ente gubernamental no generará costos adicionales por el uso del software, aunque sí por la asesoría en la implantación y puesta a punto.

"Los datos del Estado deben poder ser convertidos de una a otra base de datos transparentemente, sin incurrir en costos adicionales, que no sean los asociados a la prestación del servicio (nunca con ayuda de software propietario)". Se infiere que cualquier sistema será contemplado en el gobierno de resultados a una base de datos apegada a la filosofía del software libre.

ANEXO C: DECRETO NRO. 825 SOBRE INTERNET (2000). GACETA OFICIAL NRO. 313.756 22 DE MAYO DE 2000. CARACAS

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES VIII

Caracas, lunes 22 de mayo de 2000

Número 36.955

SUMARIO

Presidencia de la República
Decreto Nº 825, mediante el cual se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela.

Decreto Nº 826, mediante el cual se ordena a los Servicios Autónomos suprimidos, adscritos al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, destinar al presupuesto del Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN), el monto correspondiente al saldo final de caja disponible al 31 de diciembre de 1999, que no esté comprometido, para que sea administrado y dispuesto para atender la situación de emergencia ambiental que acontece en algunos estados del Territorio Nacional.

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia
Resolución por la cual se dictan las Normas que Regulan el Funcionamiento de la Junta Evaluadora de Documentos de este Ministerio.

Resolución por la cual se designan como miembros de la Junta Evaluadora de Documentos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Interior y Justicia
Resolución por la cual se suspende la vigencia de los permisos de porte de armas que hayan sido expedidos a particulares por este Despacho, desde las 12:00 m del día miércoles 24 de mayo de 2000 hasta las 12 m. del día miércoles 31 del mismo mes y año.

Resolución por la cual se prohíbe el expendio público de licores en todo el territorio nacional desde las 6:00 p.m. del día viernes 26 de mayo de 2000 hasta las 12:00 m del día martes 30 del mismo mes y año.

Resolución por la cual se dispone que quedan subordinadas jerárquicamente al Despacho del Ministerio del Interior y Justicia, las dependencias: Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y la Dirección General de Defensa Civil.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Resolución por la cual se designa el ciudadano Raúl Alejandro Salazar Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en el Reino de España.

Resolución por la cual se delega a partir del 16/05/2000, en la ciudadana Marbella Coronado Márquez García, Primer Secretario, en la Dirección General del Protocolo de este Despacho, la firma de los documentos que en ella se señalan.

Ministerio de Finanzas
Resolución por la cual se delega en la ciudadana Mary Eugenia Vivas Sánchez, Contralora Interna Encargada de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Oficina Central de Presupuesto
Resolución por la cual se prueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año 2000 del Instituto Agrario Nacional.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes
Resolución por la cual se dispone que este Ministerio incentivará la participación de los diferentes entes gubernamentales y no gubernamentales, en el desarrollo integral de los institutos y colegios universitarios, con el propósito de garantizar la excelencia académica de la gestión institucional de cada uno de ellos.

CONAC
Resolución por la cual se designa Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural al ciudadano Leopoldo Provençal.

Ministerio del Trabajo
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Naida Carolina Zemorá, Coordinadora de la Zona Metropolitana, de este Ministerio.

Ministerio de Planificación y Desarrollo
Resolución por la cual se designa Director General del Sistema Nacional de Adiestramiento, a partir del 15 de abril del 2000, al ciudadano Rafael Cautandener.

Resolución por la cual se designa Director General de Relaciones Laborales, a partir del 15 de abril del 2000, al ciudadano Bright Fuentes.

Resolución por la cual se designa Directora General de Coordinación y Seguimiento, a partir del 15 de abril del 2000, a la ciudadana Fanny Torres.

Resolución por la cual se designa Directora General de Desarrollo de los Sistemas de Personal, a partir del 15 de abril del 2000, a la ciudadana Mariela Ayzarán.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Gustavo José Méndez Caldera, Jefe de la Oficina Central de Estadística e Informática, la facultad de hacer los nombramientos que en ella se especifican.

Procuraduría General de la República
Resolución por la cual se reestructura la Comisión de Licitaciones de la Procuraduría General de la República, la cual estará integrada por los funcionarios que en ella se mencionan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Resolución por la cual se designa al abogado Adrián Salazar, Juez del Juzgado Superior en lo Civil, Meripán, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Decisión dictada por esta Comisión - (Dr. Alexis José Cabrera Espinoza).

Fiscalía General de la República
Resolución por la cual se designa Suplente Especial a la ciudadana abogada Raquel del Rocío Salazar Adellano.

Resolución por la cual se dispone el retiro del Organismo a la ciudadana Marbella del Carmen Méndez.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano abogado Eulices Antonio Rojas, Director de Recursos Humanos de este Despacho, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Consejo Nacional Electoral
Resolución mediante la cual se autoriza la inscripción del partido político Regional, Partido Republicano de Venezuela (P.R.V.), con sede en el Estado Bolívar.

Requisitoria. Jueces

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 825 10 de mayo de 2000

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º de la Ley de Telecomunicaciones y 5º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Constitución reconoce como de interés público la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información, a los fines de lograr el desarrollo económico, social y político del país, y que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología, debe velar por el cumplimiento del mencionado precepto constitucional,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Telecomunicaciones tiene como finalidad insertar a la Nación dentro del concepto de sociedad del conocimiento y de los procesos de interrelación, teniendo en

cuenta que, para el desarrollo de estos procesos, la red mundial denominada Internet, representa en la actualidad y en los años por venir, un medio para la interrelación con el resto de los países y una herramienta invaluable para el acceso y difusión de ideas,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Telecomunicaciones plantea entre sus objetivos a mediano plazo el incentivo al uso de Internet a todos los niveles y mejorar la calidad de vida de la población, a través del uso de los servicios de telecomunicaciones,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Ordenación del Territorio plantea la amplia divulgación del conocimiento y el uso de las modernas tecnologías de telecomunicaciones,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo Regional indica que las comunicaciones, tanto físicas como electrónicas, constituyen uno de los factores fundamentales de consolidación del nuevo modelo de desarrollo territorial,

CONSIDERANDO

Que el Estado provee servicios de diversas índole a los ciudadanos, los cuales pueden ser prestados en forma más eficiente a través de Internet, lográndose así un beneficio inmediato para la población,

CONSIDERANDO

Que Internet es un medio que permite acceder a nuevos conocimientos, empleos y mano de obra especializada, además de ser un importante generador de iniciativas que incentivan el espíritu emprendedor de la población, sin distinción de clases sociales ni de generaciones; constituyendo una fuente inagotable de oportunidades para pequeñas, medianas y grandes empresas,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha previsto el impacto positivo que tienen las tecnologías de información, incluyendo el uso de Internet, en el progreso social y económico del país, en la generación de conocimientos, en el incremento de la eficiencia empresarial, en la calidad de los servicios públicos y en la transparencia de los procesos,

DECRETA

Artículo 1º: Se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2º: Los órganos de la Administración Pública Nacional deberán incluir en los planes sectoriales que realicen, así como en el desarrollo de sus actividades, metas relacionadas con el uso de Internet para facilitar la tramitación de los asuntos de sus respectivas competencias.

Artículo 3º: Los organismos públicos deberán utilizar preferentemente Internet para el intercambio de información con los particulares, prestando servicios comunitarios a través de Internet, tales como boletines de trabajo, buzón de denuncias, trámites comunitarios con los centros de salud, educación, información y otros, así como cualquier otro servicio que ofrezca facilidades y soluciones a las necesidades de la población. La utilización de Internet también deberá suscribirse a los fines del funcionamiento operativo de los organismos públicos tanto interna como externamente.

Artículo 4º: Los medios de comunicación del Estado deberán promover y divulgar información referente al uso de Internet.

Se exhorta a los medios de comunicación privados a colaborar con la referida labor informativa.

Artículo 5º: El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes dictará las directrices tendientes a instruir sobre el uso de Internet, el comercio electrónico, la interrelación y la sociedad del conocimiento. Para la correcta implementación de lo indicado, deberán incluirse estos temas en los planes de mejoramiento profesional del magisterio.

Artículo 6º: El Ministerio de Infraestructura tramitará el otorgamiento de las habilitaciones administrativas necesarias para prestar servicios de acceso a Internet de manera expedita, simplificando los requisitos exigidos.

Artículo 7º: El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en coordinación con los Ministerios de Infraestructura, de Planificación y Desarrollo y, de Ciencia y Tecnología, presentará anualmente el plan para la dotación de acceso a Internet en los planteles educativos y bibliotecas públicas, estableciendo una meta al efecto.

Artículo 8º: En un plazo no mayor de tres (3) años, el cincuenta por ciento (50%) de los programas educativos de educación básica y diversificada deberán estar disponibles en formatos de Internet, de manera tal que permitan el aprovechamiento de las facilidades interactivas, todo ello previa coordinación del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 9º: Todos los Ministerios presentarán a la Presidencia de la República, en un plazo de noventa (90) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sus respectivos planes de ejecución, incluyendo estudios de financiamientos e incentivos fiscales a quienes instalen o suministren bienes y servicios relacionados con el acceso y el uso de Internet destinados a la aplicación de los objetivos previstos en el presente Decreto.

Artículo 10º: El Ejecutivo Nacional establecerá políticas tendientes a la promoción y masificación del uso de Internet. Asimismo, incentivará políticas favorables para la adquisición de equipos terminales por parte de la ciudadanía, con el objeto de propiciar el acceso a Internet.

Artículo 11º: El Estado, a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá activamente el desarrollo del material académico, científico y cultural para lograr un acceso adecuado y uso efectivo de Internet, a los fines de establecer un ámbito para la investigación y el desarrollo del conocimiento en el sector de las tecnologías de la información.

Artículo 12º: Todos los Ministros quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, bajo la coordinación de los Ministros de Educación, Cultura y Deportes, de Infraestructura y de Ciencia y Tecnología.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de mayo de dos mil.
Año 190º de la Independencia y 141º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ.
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL.
El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS.
El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUTRE.
El Ministro de la Producción y el Comercio,
JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA.
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ.
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA.
El Encargado del Ministerio del Trabajo, PEDRO AZUAJE MONTELL.
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES.
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, BERNARDO ALVAREZ.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales,
JESUS ARNALDO PEREZ.
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI.
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ.

Decreto Nº 826

10 de mayo de 2000

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 225, 226 y 236, numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 3.149 de fecha 30 de diciembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.620 de fecha 13 de enero de 1999, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en los actuales momentos no se ha podido concluir la liquidación de las obligaciones y compromisos asumidos por los Servicios Autónomos suprimidos, dentro del plazo previsto en el artículo 6º del Decreto antes señalado,

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de diciembre de 1999, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.853 de fecha 20 de diciembre de 1.999, la Asamblea Nacional Constituyente declaró el Estado de Alarma en todo el territorio de la República, debido a la situación climática que ha originado lamentables pérdidas de vida de venezolanos y graves daños a los bienes públicos y privados, así como la paralización de servicios públicos y actividades económicas,

CONSIDERANDO

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 2º del mencionado Decreto, se faculta ampliamente al Ejecutivo Nacional para ejecutar todas las previsiones y medidas necesarias para atender las necesidades de la población afectada,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Nº 577 de fecha 15 de diciembre de 1.999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.851 de la misma fecha, el Ejecutivo Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional responsabilizando a una Comisión de alto nivel, de la cual forma parte el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, conforme a su artículo 2º, a desarrollar todas las actividades necesarias con el fin de ubicar los recursos disponibles dentro de los órganos de la administración pública nacional, para afrontar la actual contingencia,

CONSIDERANDO

Que conforme al Decreto Nº 629 de fecha 03 de enero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.861 de la misma fecha, el Ejecutivo Nacional ordenó el traspaso entre programas, proyectos y partidas del Presupuesto Nacional necesarios para su utilización en la Emergencia Nacional,

DECRETA

Artículo 1º: Se ordena a los Servicios Autónomos suprimidos, adscritos al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, destinar al presupuesto del Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN), el monto correspondiente al saldo final de caja disponible al 31 de diciembre de 1999, que no esté comprometido, para que, conforme con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, sea administrado y dispuesto para atender la situación de emergencia ambiental que acontece en algunos estados del Territorio Nacional.

Artículo 2º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3º: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de mayo de dos mil.
Año 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ.
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAYILA.
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL.
El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS.
El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUTRE.
El Ministro de la Producción y el Comercio,
JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA.
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ.
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA.
El Encargado del Ministerio del Trabajo, PEDRO AZUAJE MONTELL.
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES.
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, BERNARDO ALVAREZ.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales,
JESUS ARNALDO PEREZ.
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI.
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ.

ANEXO D: TRATADOS INTERNACIONALES

Anexo D-1: Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996).

**Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor
(WCT) (1996)
con las declaraciones concertadas relativas al Tratado
adoptadas por la Conferencia Diplomática
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1997
PUBLICACIÓN OMPI
No. 226(S)
ISBN 92-805-0731-0
Preámbulo**

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas,

Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Relación con el Convenio de Berna

(1) El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

(2) Ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

(3) En adelante, se entenderá por "Convenio de Berna" el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

(4) Las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna

Artículo 2

Ámbito de la protección del derecho de autor

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 3

Aplicación de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna

Las Partes Contratantes aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna respecto de la protección contemplada en el presente Tratado.

Artículo 4

Programas de ordenador

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

Artículo 5

Compilaciones de datos (bases de datos)

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

Artículo 6

Derecho de distribución

(1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

(2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor.

Artículo 7

Derecho de alquiler

(1) Los autores de:

(i) programas de ordenador;

(ii) obras cinematográficas; y

(iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes,

gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

(2) El párrafo 1) no será aplicable:

(i) en el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objeto esencial del alquiler; y

(ii) en el caso de una obra cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

(3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en

fonogramas no dé lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores.

Artículo 8

Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11bis.1)i) y ii), 11ter,1)ii), 14.1)ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 9

Duración de la protección para las obras fotográficas

Respecto de las obras fotográficas, las Partes Contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4) del Convenio de Berna.

Artículo 10

Limitaciones y excepciones

(1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

(2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.²

Artículo 11

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

Artículo 12

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

(1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:

- (i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- (ii) distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

(2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de

información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.

Artículo 13

Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el presente Tratado.

Artículo 14

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

(1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

(2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 15

Asamblea

(1)

(a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

(b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

(c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda

asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

(2)

(a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.

(b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 17.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

(c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

(3)

(a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

(b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

(4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

(5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 16

Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 17

Elegibilidad para ser parte en el Tratado

(1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

(2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

(3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 18

Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 19

Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 20

Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 21

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- (i) a los 30 Estados mencionados en el Artículo 20 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- (ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- (iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

(iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 22

No admisión de reservas al Tratado

No se admitirá reserva alguna al presente Tratado.

Artículo 23

Denuncia del Tratado

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24

Idiomas del Tratado

(1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

(2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 25

Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática (que adoptó el Tratado) relativas a ciertas disposiciones del WCT, se reproducen como notas de pie de página de las disposiciones correspondientes.

Este Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

Declaración concertada respecto del Artículo 1.4): El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.

Declaración concertada respecto del Artículo 3: Queda entendido que al aplicar el Artículo 3 del presente Tratado, la expresión "país de la Unión" en los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna se entenderá como si fuera una referencia a una Parte Contratante del presente Tratado, en la aplicación de aquellos Artículos del Convenio de Berna relativos a la protección prevista en el presente Tratado. También queda entendido que la expresión "países que no pertenezcan a la Unión" de esos Artículos del Convenio de Berna en las mismas circunstancias, se entenderá como si fuera una referencia a un país que no es Parte Contratante en el presente Tratado, y que "el presente Convenio" en los Artículos 2.8), 2^{bis}.2), 3, 4, y 5 del Convenio de Berna se entenderá como

una referencia al Convenio de Berna y al presente Tratado. Finalmente, queda entendido que una referencia en los Artículos 3 a 6 del Convenio de Berna a un "nacional de alguno de los países de la Unión" se entenderá, en el caso de estos Artículos aplicados al presente Tratado respecto de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante en el presente Tratado, a un nacional de alguno de los países que sea miembro de esa Organización.

Declaración concertada respecto del Artículo 4: El ámbito de la protección de los programas de ordenador en virtud del Artículo 4 del presente Tratado, leído junto con el Artículo 2, está en conformidad con el Artículo 2 del Convenio de Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

Declaración concertada respecto del Artículo 5: El ámbito de la protección de las compilaciones de datos (bases de datos) en virtud del Artículo 5 del presente Tratado, leído junto con el Artículo 2, está en conformidad con el Artículo 2 del Convenio de Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

Declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "originales y copias" sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles.

Declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "originales y copias" sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles.

Declaración concertada respecto del Artículo 7: Queda entendido que la obligación en virtud del Artículo 7.1) no exige que una Parte Contratante prevea un derecho exclusivo de alquiler comercial a aquellos autores que, en virtud de la legislación de la Parte Contratante, no gocen de derechos respecto de los fonogramas. Queda entendido que esta obligación está en conformidad con el Artículo 14.4) del Acuerdo sobre los ADPIC.

Declaración concertada respecto del Artículo 8: Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el Artículo 8 impide que una Parte Contratante aplique el Artículo 11^{bis}.2).

Declaración concertada respecto del Artículo 10: Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.

También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.

Declaración concertada respecto del Artículo 12: Queda entendido que la referencia a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna" incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración. Igualmente queda entendido

que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado.

Anexo D-2: Tratado de la OMPI sobre Interpretación
o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996)

**Tratado de la OMPI sobre Interpretación
o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996)
Con las declaraciones concertadas relativas al Tratado
adoptadas por la Conferencia Diplomática
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**

GINEBRA 1997

PUBLICACIÓN OMPI

No. 227 (S)

ISBN 92-805-0732-9

OMPI 1997

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los

intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Convenciones

(1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la "Convención de Roma").

(2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

(3) El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

(a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen,

interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

(b) "fonograma", toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

(c) "fijación", la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

(e) "publicación" de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

(f) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

(g) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del artículo

15, se entenderá que "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Artículo 3

Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

(1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

(2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados contratantes de dicha Convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el Artículo 2 del presente Tratado.

(3) Toda Parte Contratante podrá recurrir a las posibilidades previstas en el Artículo 5.3) o, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 5, al Artículo 17, todos ellos de la Convención de Roma, y hará la notificación tal como se contempla en dichas disposiciones, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Artículo 4

Trato nacional

(1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 15 del presente Tratado.

(2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 15.3) del presente Tratado.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Artículo 5

Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

(1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

(2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación

de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

(3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

Artículo 6

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- (i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- (ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 7

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o

ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Artículo 8

Derecho de distribución

(1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

(2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante.

Artículo 9

Derecho de alquiler

(1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes por el alquiler de ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en

fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 10

Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 11

Derecho de reproducción

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Artículo 12

Derecho de distribución

(1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.

(2) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se

aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar del fonograma con la autorización del productor de dicho fonograma.

Artículo 13

Derecho de alquiler

(1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los productores de fonogramas por el alquiler de ejemplares de sus fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los productores de fonogramas.

Artículo 14

Derecho de poner a disposición los fonogramas

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15

Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público

(1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

(2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

(3) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de ciertas utilidades o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

(4) A los fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.

Artículo 16

Limitaciones y excepciones

(1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

(2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Artículo 17

Duración de la protección

(1) La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.

(2) La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma o, cuando tal publicación no haya tenido lugar dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, 50 años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.

Artículo 18

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.

Artículo 19

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

(1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

(i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

(ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

(2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al

productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma.

Artículo 20

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 21

Reservas

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 15.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Artículo 22

Aplicación en el tiempo

(1) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, mutatis mutandis, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas contemplados en el presente Tratado.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante podrá limitar la aplicación del Artículo 5 del presente Tratado a las

interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de esa Parte.

Artículo 23

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

(1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

(2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Artículo 24

Asamblea

(1)

(a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

(b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

(c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica

establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

(2)

(a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.

(b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 26.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

(c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

(3)

(a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

(b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

(4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

(5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de

quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 25

Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 26

Elegibilidad para ser parte en el Tratado

(1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

(2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

(3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 27

Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 28

Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 29

Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 30

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- (i) a los 30 Estados mencionados en el Artículo 29 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- (ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- (iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- (iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 31

Denuncia del Tratado

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 32

Idiomas del Tratado

(1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

(2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 33

Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática (que adoptó el Tratado) relativas a ciertas disposiciones del WPPT, se reproducen como notas de pie de página de las disposiciones correspondientes.

Este Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

Declaración concertada respecto del Artículo 1.2): Queda entendido que el Artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en los fonogramas. Cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa.

Queda entendido asimismo que nada en el Artículo 1.2) impedirá que una Parte Contratante prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas que vayan más allá de los que deben preverse en virtud del presente Tratado.

Declaración concertada respecto del Artículo 2.b): Queda entendido que la definición de fonograma prevista en el Artículo 2.b) no sugiere que los derechos sobre el fonograma sean afectados en modo alguno por su incorporación en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los Artículos mencionados).

Declaración concertada respecto del Artículo 3: Queda entendido que la referencia en los Artículos 5.a) y 16.a)iv) de la Convención de Roma a "nacional de otro Estado contratante", cuando se aplique a este Tratado, se entenderá, respecto de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante en el presente Tratado, una referencia a un nacional de un país que sea miembro de esa organización.

Declaración concertada respecto del Artículo 3.2): Queda entendido, para la aplicación del Artículo 3.2), que por fijación se entiende la finalización de la cinta matriz ("bande-mère").

Declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16: El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.

Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizan en los Artículos mencionados).

Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y

"copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizan en los Artículos mencionados).

Declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16: El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.

Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizan en los Artículos mencionados).

Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada,

la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizan en los Artículos mencionados).

Declaración concertada respecto del Artículo 15: Queda entendido que el Artículo 15 no representa una solución completa del nivel de derechos de radiodifusión y comunicación al público de que deben disfrutar los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas en la era digital. Las delegaciones no pudieron lograr consenso sobre propuestas divergentes en lo relativo a la exclusiva que debe proporcionarse en ciertas circunstancias o en lo relativo a derechos que deben preverse sin posibilidad de reservas, dejando la cuestión en consecuencia para resolución futura.

Declaración concertada respecto del Artículo 15: Queda entendido que el Artículo 15 no impide la concesión del derecho conferido por este Artículo a artistas intérpretes o ejecutantes de folclore y productores de fonogramas que graben folclore, cuando tales fonogramas no se publiquen con la finalidad de obtener beneficio comercial.

Declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16: El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.

Declaración concertada respecto del Artículo 16: La declaración concertada relativa al Artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al

Artículo 16 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. [El texto de la declaración concertada respecto del Artículo 10 del WCT tiene la redacción siguiente: "Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Bera. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital. También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna."]

Declaración concertada respecto del Artículo 19: La declaración concertada relativa al Artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al Artículo 19 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. [El texto de la declaración concertada respecto del Artículo 12 del WCT tiene la redacción siguiente: "Queda entendido que la referencia a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berra" incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración.

Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre

movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado."]

ANEXO E: DISTRIBUCIÓN DE SISTEMAS DE ALOJAMIENTO EN INTERNET

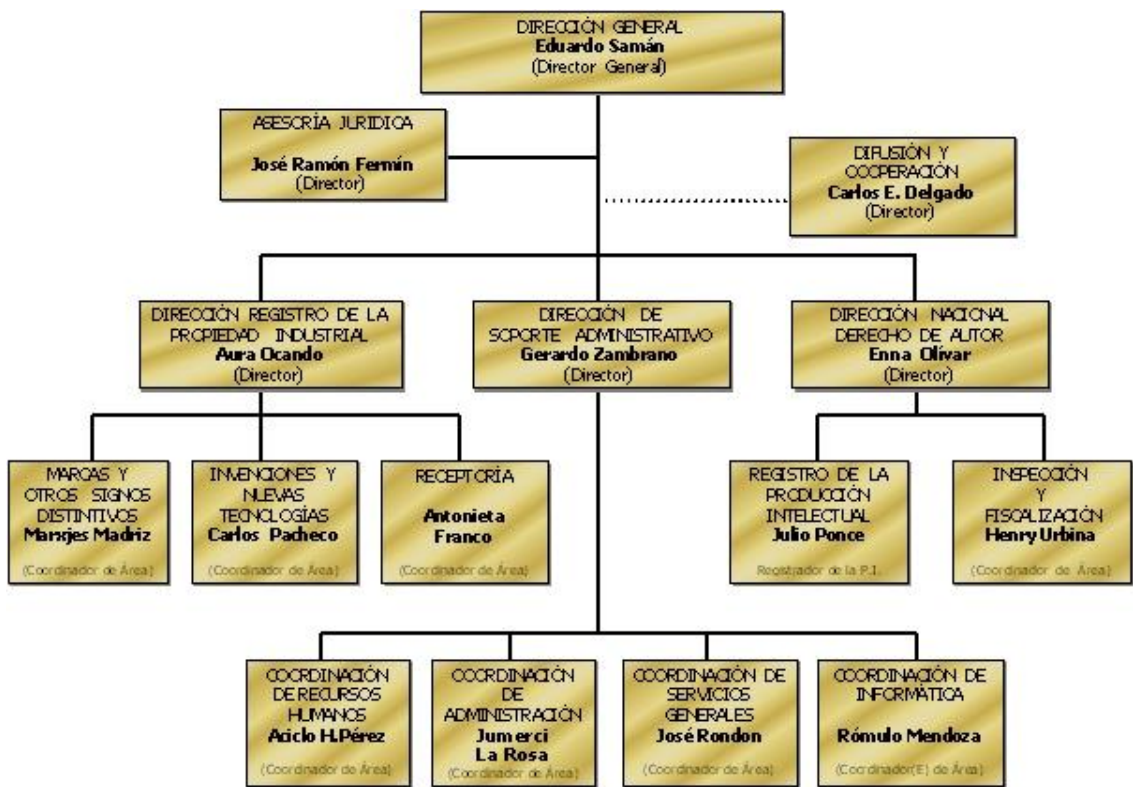
Distribución de sistemas de alojamiento en Internet Porcentaje

Canadá y Estados Unidos	64,0
Europa	24,3
Australia, Japón y Nueva Zelanda	6,3
Países en desarrollo de Asia y el Pacífico	3,4
América Latina	1,6
África	0,4

World Information Technology and Services Alliance. (octubre, 1998). [Digital Planet-The Global Information Economy]. Disponible: <http://www.gip.org>. [Consulta: junio 25]

Anexo F: ORGANIGRAMA DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)

Organigrama del SAPI



Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual. (2001, marzo). [Organigrama de la Dirección Nacional de Derecho de Autor]. Disponible: <http://www.sapi.gov.ve> [Consulta: 2002, septiembre 11]